

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

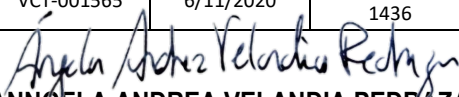
GGN-2023-P-0198

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	NF4-14271	VCT-001161; VCT-000091	18/09/2020; 9/03/2023	GGN-2023-CE-0338	28/03/2023	SFMT
2	NF8-08241	VCT-000312	30/04/2021	CE-VCT-GIAM-00939	31/05/2021	SFMT
3	NFP-14262	VCT-000258	23/04/2021	GGN-2022-CE-1231	24/06/2021	SFMT
4	NFQ-16201	GCT-000394	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-00940	10/06/2021	SFMT
5	NFT-09311	GCT-000397	14/04/2021	GGN-2023-CV-0050	5/08/2022	SFMT
6	NG4-11001	GCT-000402	14/05/2021	GGN-2022-CE-1157	11/06/2021	SFMT
7	NGC-11041	GCT-000404	14/05/2021	GGN-2022-CE-2088	17/01/2022	SFMT
8	NGD-15451	GCT-000405	14/05/2021	GGN-2022-CE-1159	3/08/2021	SFMT
9	NGD-16371	VCT-000306	30/04/2021	GGN-2022-CE-1249	28/05/2021	SFMT
10	NGO-11411	VCT-000305	30/04/2021	CE-VCT-GIAM-00938	31/05/2021	SFMT
11	NGU-14571	VCT-001164; VCT-000344	18/09/2020; 07/05/2021	GGN-2022-CE-2087	18/05/2021	SFMT
12	NHH-14511	VCT-000441	30/04/2020	GGN-2023-CE-0406	2/09/2020	SFMT
13	NHL-10401	VCT-000273	23/04/2021	GGN-2022-CE-1206	21/05/2021	SFMT
14	NHR-09561	VCT-001040	10/09/2021	CE-VCT-GIAM-04876	24/11/2021	SFMT
15	NHU-10371	VCT-001565	6/11/2020	GGN-2022-CE-1436	27/05/2021	SFMT


ANNABELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

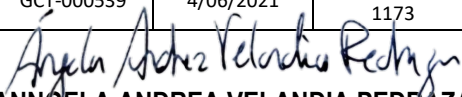
GGN-2023-P-0198

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
16	NIR-15011	GCT-000433	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01492	30/07/2021	SFMT
17	NJH-09481	VCT-001576	13/11/2020	GGN-2022-CE-2090	26/08/2021	SFMT
18	NK8-16181	000842; 000218	7/03/2016; 06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01618	26/08/2020	SFMT
19	NKN-16401	VCT-000075	3/03/2023	GGN-2023-CE-0403	11/04/2023	SFMT
20	NKS-10441	GCT-000480	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01496	30/07/2021	SFMT
21	NL3-14231	VCT-000301	30/04/2021	GGN-2022-CE-1254	28/06/2021	SFMT
22	NL5-15151	VCT-000302	30/04/2021	GGN-2023-CE-0518	7/07/2021	SFMT
23	NL6-08321	VCT-000303	30/04/2021	GGN-2022-CE-1181	9/07/2021	SFMT
24	NLC-09331	VCT-000355	7/05/2021	GGN-2022-CE-3055	9/08/2022	SFMT
25	NLL-11291	VCT-000304	30/04/2021	GGN-2022-CE-1182	26/07/2021	SFMT
26	NLS-15421	VCT-000311	30/04/2021	GGN-2023-CE-0319	12/07/2021	SFMT
27	OAV-14271	VCT-0001580	13/11/2020	GGN-2022-CE-1475	21/06/2021	SFMT
28	OB8-15531	VCT-001288	30/09/2020	GGN-2023-CE-0316	17/04/2021	SFMT
29	OBK-10241	GCT-000538	4/06/2021	GGN-2022-CE-1166	25/08/2021	SFMT
30	OC1-08171	GCT-000539	4/06/2021	GGN-2022-CE-1173	18/01/2022	SFMT


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0198

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
31	FIA-143	VCT-001209	25/09/2020	GGN-2023-CE- 0286	18/12/2020	SLMH
32	NEM-11461	Auto GLM- 00055	12/05/2023	SIN	17/05/2023	SFMT


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001161 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **4 de junio de 2012** el señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4272445**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NF4-14271**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NF4-14271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **35,5298** hectáreas distribuidas en **3** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

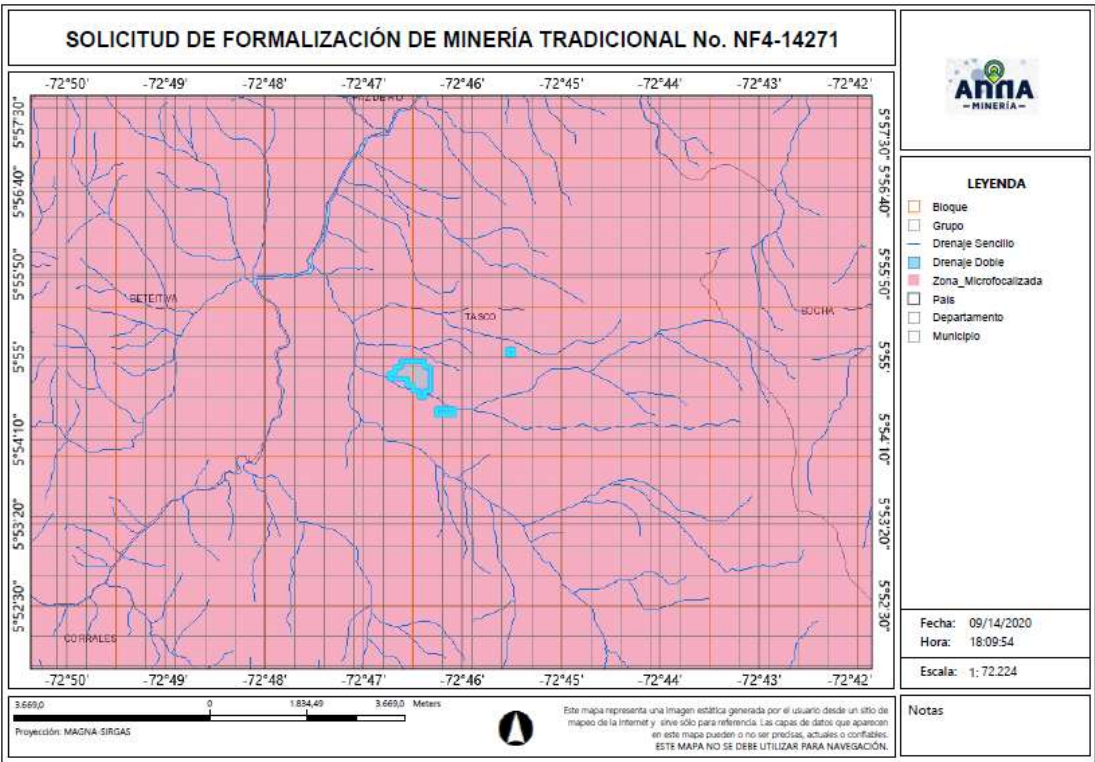
“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

² “**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.** (...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte del señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-14271**, presentada por el señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4272445**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4272445** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TASCO** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF4-14271**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000091 DE

(09 DE MARZO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 4 de junio de 2012, el señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272445, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NF4-14271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NF4-14271** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NF4-14271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **35,5298 hectáreas** distribuidas en **3 polígonos**.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

b

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271”

Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 18 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 001161** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-14271**, presentada por el señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA**, por qué se determinó lo siguiente:

“Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte del señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-14271**, presento **recurso de reposición con radicado No. 20201000928072 del 21 de diciembre de 2020**, contra la **Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020**, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020**, fue notificada por conducta concluyente al señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA**, el día 21 de diciembre de 2020, conforme a recurso presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000928072 del 21 de diciembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

"(...)

HECHOS QUE ORIGINAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: La Agencia Nacional de Minería (ANM) publicó el Auto GLM N°. 00004 del 24 de febrero de 2020 por medio del estado 017 del 26 de febrero de 2020 mediante la página web <https://www.anm.gov.co>. Auto GLM N° 00004 del 24 de febrero de 2020, el cual solicita que se escoja uno de los 3 polígonos por los que fue dividido la solicitud, con un tiempo de 1 mes para contestar dicho auto. La Agencia Nacional de Minería (ANM) asume que estoy pendiente todos los días para revisar la página web sin dar aviso personalmente, así se fundamenta que al momento de firmar una propuesta de solicitud se asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes. Pero el 05 de marzo en Colombia se detectó el primer caso de Covid-19, y por ser una persona de avanzada edad me obligue en la necesidad de aislarme en el municipio de Tasco en la vereda el pedregal y después el 26 de marzo del año 2020 el gobierno nacional decretó cuarentena obligatoria. En este contexto en la vereda donde me encuentro aun aislado no tengo acceso a internet asimismo para ir a notificarme personalmente ante la sede o par en Nobsa de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

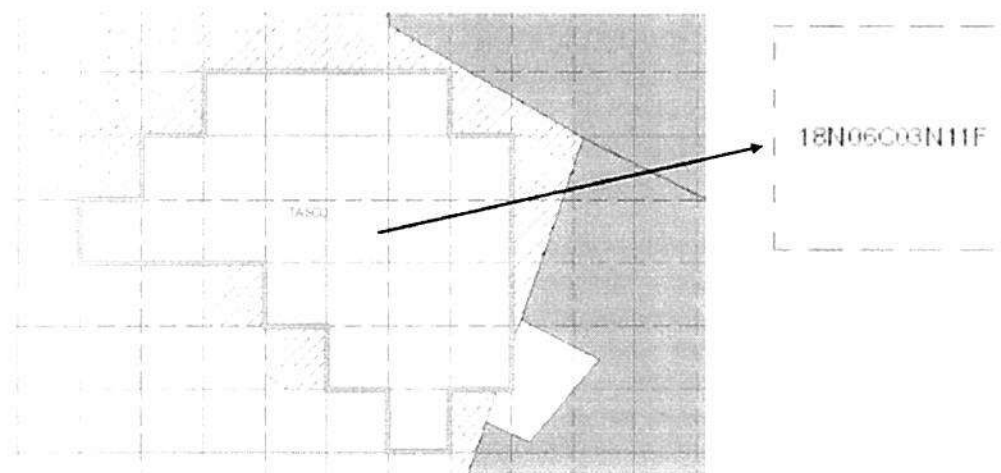
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

SEGUNDO: Tener en cuenta mi tradicionalidad de 25 años en la exploración y explotación de un yacimiento de carbón en el municipio de Tasco del departamento de Boyacá, generando empleo a la comunidad del sector y aledaños, teniendo en constancia la afiliación de la empresa en las entidades Arl POSITIVA y Eps Coomeva. También realizando una minería técnica, legal y con seguridad.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la resolución VCT. 001161 del 18 de septiembre de 2020, la cual decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NF4-14271 para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tasco departamento de Boyacá.

SEGUNDO: Aceptar por mi parte el polígono del cual hace parte la cuadrícula 18N06C03N11F y es adyacente a todas las cuadrículas contenidas dentro del polígono de interés, la cual se muestra en la siguiente figura:



(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que

✕

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271”

establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF4-14271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **35,5298 hectáreas distribuidas en 3 polígonos**, por lo que, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se hizo necesario que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020**, requiriera a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Así mismo es importante recordar, que en atención a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, **dicha suspensión fue prorrogada** bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 **hasta el 01 de julio de 2020**.

En tal sentido, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 **fue suspendido el 16 de marzo de 2020**, y fue **reanudado el 1 de julio de 2020**, es decir, **que el tiempo para presentar respuesta al requerimiento se extendió hasta el 13 de julio de 2020**.

De lo anterior se entiende que **los términos estuvieron suspendidos por 107 días** y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono de su solicitud, contando con tiempo suficiente y no incurrir en incumplimiento.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

Ahora bien, es importante aclarar, que el requerimiento realizado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 era únicamente el de manifestar de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de acuerdo con la nueva área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, dicho requerimiento no implicaba tener acceso a recursos físicos que permitieran un proceso de desplazamiento o trabajos en el área objeto de la solicitud, debido a que la selección del polígono se podía realizar por medio de las diferentes plataformas digitales que dispone la entidad como lo son ANNA MINERÍA y ArcGIS las cuales permiten obtener y descargar de forma gratuita, entre otras, la siguiente información

- Visualización del polígono que comprende la solicitud de interés.
- Descargue de cuadrícula, con el tamaño a nivel de celda que conforma el polígono de interés actualizado, número de celdas y coordenadas del polígono.
- Visualización de las capas de información geográfica generadas y utilizadas por la Agencia Nacional de Minería y que se superponen con el polígono de interés.
- Además de cualquier otra información relevante del área de interés.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional deben conocer la ubicación exacta de su área a formalizar, simplemente era necesario ingresar a una de las plataformas en mención y mediante un escrito el cual podía ser enviado por medios electrónicos, informar la escogencia del polígono seleccionado para continuar con la solicitud de formalización de minería tradicional **NF4-14271**, con el fin de dar cabal cumplimiento a la autoridad minera y de esa manera evitar que se decretara el desistimiento objeto de controversia.

A partir de lo anterior, es claro que ante la inobservancia para satisfacer el requerimiento de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, era procedente decretar el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

***"Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

Emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020**, decisión que se encuentra debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y menos aún de la normatividad vigente.

Ahora bien, es claro que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta dentro del trámite minero se acude al Código General del proceso, dando aplicación supletoria a falta de norma expresa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Por lo anterior, el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **NF4-14271**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio.

Así las cosas, no es posible que la autoridad minera conceda al interesado en comento, un término adicional para dar cumplimiento al auto de requerimiento, así como tampoco es de recibo que se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

pretenda utilizar este mecanismo con el fin de revivir términos o lograr un término adicional para dar cumplimiento al auto de requerimiento y demás normas referentes al tema.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minera ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272445, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271"

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001161 del 18 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-0338

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT-000091 del 09 de Marzo de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NF4-14271”** proferida dentro del expediente **NF4-14271**, fue notificada personalmente al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑAN GARCIA por intermedio de su apoderado IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ el día 27 de Marzo de 2023, quedando ejecutoriadas y en firme el día **28 de Marzo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000312 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de junio de 2012, el señor **ROBERT GILMAR CHÁVES MATABANCHÓY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12996533, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **NF8-08241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF8-08241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 07 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 687:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NF8-08241**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000292 del 18 de septiembre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 065 del 29 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000292 del 18 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000292 del 18 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ROBERT GILMAR CHÁVES MATABANCHOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 12996533 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF8-08241, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000292 del 18 de septiembre de 2020** por parte del señor **ROBERT GILMAR CHÁVES MATABANCHOY**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000292 del 18 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08241** presentada por el señor **ROBERT GILMAR CHÁVES MATABANCHOY**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 12996533, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ROBERT GILMAR CHÁVES MATABANCHOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12996533 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF8-08241**



CE-VCT-GIAM-00939

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No VCT 000312 de 30 de abril de 2021, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. NF8-08241, fue notificada electrónicamente al señor ROBERT GILMAR CHAVES MATABANCHOY el día trece (13) de mayo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01350; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000258

DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **25 de junio de 2012** la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUAMO** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NFP-14262**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFP-14262** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0779-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización Minera tradicional No **NFP-14262**.

Que el día **22 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **467**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y teniendo en cuenta que se trata de material de arrastre se advierte acumulación de material en la margen del Río Luisa y barras de sedimentación que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFP-14262**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió los Autos **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020¹**, **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020²** y en ambos requirió a la interesada a efectos de que allegara Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes y el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de los Autos **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020** y **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

¹ Notificado en Estado 057 de 31 de agosto de 2020

² Notificado en Estado 059 de 02 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante los Autos **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020** y **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFP-14262**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante los Estados Jurídicos No. 057 de 31 de agosto de 2020 y 059 de 02 de septiembre de 2020 respectivamente e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 de 31 de agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de septiembre 2020 y el Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de**

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2020 notificado en estado jurídico 059 de 02 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo con lo antes expuesto incurre la administración en un error al expedir dos (2) actos administrativos donde requiere al solicitante la misma documentación.

Del mismo modo revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que dentro del mismo obra cédula de ciudadanía de la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867** beneficiaria de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFP-14262**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo, el certificado de vigencia de cedula, Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, o lo que sea que se le haya pedido y que se pudo verificar con la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en Auto **GLM No.000141 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 de 31 de agosto de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020** por parte de la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante allegó dentro del término por medio de radicado No 20201000720422 del 09 de septiembre de 2020 Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, pero hasta la fecha no existe registro de haber allegado el Plan de Trabajos y Obras que también fue requerido en el Auto en mención.

Así mismo la solicitante por medio de radicado 20211001001642 del fecha 07 de enero de 2021, solicitó una prórroga para la entrega del Plan de Trabajos y Obras requerido en el auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020** solicitud que fu respondida y negada por medio de radicado 20212110325601, fundamentado en que dicha solicitud se hacía de forma extemporánea, ya que el solicitante tenía plazo hasta el 04 de enero del 2021.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en razón a que no se presentó el Plan de Trabajos y Obras.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFP-14262** presentada por la señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurisdicción del municipio de **GUAMO** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28754867**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUAMO** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFP-14262**



GGN-2022-CE-1231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000258 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NFP-14262, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFP-14262, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la Señora **MARIA JOSEFA CASTRO MENESES**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0042**, fijada en la página web de la entidad, el 31 de mayo de 2021 y desfijada el 04 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **24 DE JUNIO DE 2021**, la mencionada resolución, como quiera que frente a dicho acto administrativo NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000394

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de junio de 2012, el señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97470103, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN FRANCISCO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **NFQ-16201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFQ-16201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 30 de Junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 385:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono) hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías (RECEBO) corresponde a los solicitados por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFQ-16201**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000109 del 18 de agosto**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16201, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000109 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000109 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 97470103 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFQ-16201 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AUGUSTO%20DE%202020%20-20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000109 del 18 de agosto de 2020** por parte del señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000109 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16201, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-16201** presentada por el señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97470103, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN FRANCISCO**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97470103 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN FRANCISCO**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFQ-16201**



CE-VCT-GIAM-00940

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No GCT 000394 de 14 de mayo de 2021, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. NFQ-16201, fue notificada electrónicamente al señor JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES el día veinticinco (25) de mayo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01591; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000397

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de junio de 2012, el señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFT-09311**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFT-09311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 04 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 288:

*“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFT-09311**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFT-09311 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFT-09311 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020** por parte del señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFT-09311** presentada por el señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TOCA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

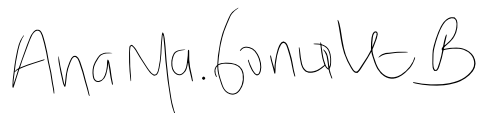
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFT-09311***



GGN-2022-CE-3051

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT –000397 DE 14 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NFT-09311**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo AV-VCT-GIAM-0196, fijada en la página web de la entidad el 13 de julio de 2022 y desfijada el 19 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **03 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CV-0050

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que el día 28 de septiembre de 2022, dentro del trámite asignado al expediente minero NFT-09311, se expidió constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3051, que certificó la firmeza de la resolución GCT-000397 del 14 de mayo de 2021.

No obstante, se pudo constatar que se cometió un error al informar que la fecha de ejecutoria y firmeza del acto administrativo en mención fue el 03 de agosto de 2022.

En consecuencia, se procede a **ACLARAR** que la **Resolución GCT-000397 del 14 de mayo de 2021 expedida dentro del expediente NFT-09311**, fue notificada mediante publicación por AVISO AV-VCT-GIAM-0196 fijado el 13 de julio de 2022 y desfijado el 19 de julio de 2022, **cobrando ejecutoria el día 05 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso de reposición dentro del término legal.**

Dada en Bogotá D.C., el 05 de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Juan Moreno - GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000402

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril del 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 4 de julio de 2012, el señor **FREDDY LEONCIO PERDOMO DEL BASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80204106** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO RICO** departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió la placa No. **NG4-11001**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NG4-11001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0454**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y los formatos de declaración y pago de regalías se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NG4-11001**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000120** de **18 de agosto** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000120** de **18 de agosto** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000120** de **18 de agosto** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **FREDDY LEONCIO PERDOMO DEL BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80204106** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG4-11001** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 056 del 25 de agosto de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000120** de **18 de agosto** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **056 del 25 de agosto de 2020**, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020 y culminó el 28 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000120** de **18 de agosto** de **2020**, por parte

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del señor **FREDDY LEONCIO PERDOMO DEL BASTO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000120** de **18 de agosto** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG4-11001** presentada por el señor **FREDDY LEONCIO PERDOMO DEL BASTO**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO RICO** departamento de **CAQUETA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FREDDY LEONCIO PERDOMO DEL BASTO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO RICO** departamento de **CAQUETA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía. – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NG4-11001**



GGN-2022-CE-1157

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000402 DEL 14 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NG4-11001**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG4-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a FREDY LEONCIO PERDOMO DEL BASTO, el día 26 de Mayo de 2021, según consta en Radicado de notificación electrónica 20212120759301, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000404

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-11041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril del 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de julio de 2012 el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16612795** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PLATO** departamento de **MAGDALENA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGC-11041**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGC-11041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0458**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGC-11041**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000231 de 31 de agosto de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-11041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000231 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000231 de 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16612795**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**, señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**.

2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16612795**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16612795**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **060** del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-11041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000231 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **060** del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000231 de 31 de agosto de 2020**, por parte del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000231 de 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-11041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16612795** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000231 de 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de la copia de la cédula de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**, presentada por el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PLATO** departamento del **MAGDALENA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000231** de 31 de agosto de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de el señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-11041**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-11041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PLATO** departamento del **MAGDALENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGC-11041**



GGN-2022-CE-2088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000404 DEL 14 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NGC-11041, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-11041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ**, mediante aviso radicado bajo el número 20212120864891, de fecha 20 de Diciembre de 2021 entregado el 29 de Diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno., quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día 01 de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000405

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-15451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril del 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2012, el Señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79549112** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARMERO** y **HONDA** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGD-15451**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGD-15451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **14 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0440**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y teniendo en cuenta que se trata de terrazas aluviales del Río Sabandija en los Municipios de Honda y Armero Tolima, en depósitos residuales que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera **NGD-15451**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGD-15451**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000107 de 18 de agosto de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-15451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000107 de 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000107 de 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79549112** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-15451** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificados con N° **79549112**.

2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificado con N° **79549112**, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificado con N° **79549112**, no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79549112** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-15451** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **056** del 25 agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-15451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000107 de 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **056** del 25 agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020 y culminó el 28 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000107 de 18 de agosto de 2020**, por parte del señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000107 de 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-15451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79549112** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-15451**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000107 de 18 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-15451**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de las copias de las cédulas de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-15451**, presentada por el señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARMERO** y **HONDA** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000107 de 18 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de el señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-15451**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ARMERO** y **HONDA** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-15451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima. – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGD-15451**



GGN-2022-CE-1159

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000405 DEL 14 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NGD-15451, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-15451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMANTE**, mediante aviso radicado bajo número **20212120778951** de fecha de 12 de julio de 2021 y entregado por el operador de correspondencia 472, el 16 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000306

DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de julio de 2012**, el señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17974392**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOSCONIA**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NGD-16371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGD-16371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0459**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basado con lo evidenciado en el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGD-16371**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000112 de 18 de agosto de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la cedula de ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000112 de 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000112 de 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17974392**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16371** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado No. **17974392**.
2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado No. **17974392**.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17974392**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16371** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 056** del 25 agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto. **000112 de 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **056** del 25 agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020 y culminó el 28 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000112 de 18 de agosto de 2020**, por parte del señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los documentos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000112 de 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17974392** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16371**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000112 de 18 de agosto de 2020**, en lo respecta a los numerales 2 y 3, toda vez que con el requerimiento asociado a la copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE**, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16371** presentada por el señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOSCONIA** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000112 de 18 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, del señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17974392** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16371**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BOSCONIA** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del CESAR– CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGD-16371**



GGN-2022-CE-1249

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000306 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NGD-16371**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a LEONEL ENRIQUE MUEGUES OÑATE, el día 13 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01348, quedando ejecutoriada y en firme el **28 MAYO DE 2021**, la mencionada resolución, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CV-0068

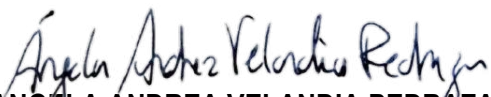
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que se expidió la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1249 el 20 de abril de 2022 dentro del expediente minero NGD-16371, conforme a la ordenado en parte dispositiva de la resolución VCT- 000306 del 30 de abril de 2021.

Sin embargo, revisado el expediente correspondiente, se ha detectado que se presentaron errores en la digitación del día de ejecución del acto administrativo. En este sentido, se consignó de forma incorrecta que la fecha de ejecutoria era el 28 de mayo de 2021 y se indicó que no era procedente presentar recurso de reposición. En consecuencia, se ha tomado la decisión de aclarar la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1249, la cual fue emitida el 20 de abril de 2022.

Se procede a hacer una aclaración con respecto a la resolución VCT-00306 del 30 de abril de 2021. En un inicio, se había indicado de forma errónea que dicha resolución cobró firmeza el día 28 de mayo de noviembre de 2021. Sin embargo, la fecha correcta es el 31 de mayo de 2021. Asimismo, es importante destacar que sí procedía la presentación de recurso de reposición contra esta resolución. Esta decisión se toma con el fin de corregir el error mencionado y garantizar tanto el principio de transparencia en la actuación administrativa como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno - GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000305

DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **24 de julio de 2012** el señor **TOBÍAS CARABALÍ TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87880049** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NGO-11411**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGO-11411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **694**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGO-11411**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000293** de 18 de septiembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000293** de 18 de septiembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000293** de 18 de septiembre de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **TOBIÁS CARABALÍ TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87880049** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11411**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **065** del 29 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000293** de 18 de septiembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065** del 29 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 01 de febrero de 2021.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que si bien el interesado mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, asociado al radicado 20211001043452, solicitó la prorrogación del término concedido en el Auto GLM **000293** de 18 de septiembre de 2020; tal y como se señaló previamente, el término para dar cumplimiento al requerimiento allí realizado o en su defecto para solicitar la prorrogación, culminó el 1 de febrero de 2021, por lo cual dada la extemporaneidad de la solicitud la misma no fue despachada satisfactoriamente.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000293** de 18 de septiembre de 2020, por parte del señor **TOBIÁS CARABALÍ TOLOZA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000293** de 18 de septiembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11411** presentado por el señor **TOBIÁS CARABALÍ TOLOZA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **TOBIÁS CARABALÍ TOLOZA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de NARIÑO-CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGO-11411**



CE-VCT-GIAM-00938

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No VCT 000305 de 30 de abril de 2021, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. NGO-11411, fue notificada electrónicamente al señor TOBIAS CARABALI TOLOZA el día trece (13) de mayo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01347; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001164 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **30 de julio de 2012** el señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94492983**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGU-14571**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NGU-14571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **3,6939** hectáreas distribuidas en **3** polígonos. Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

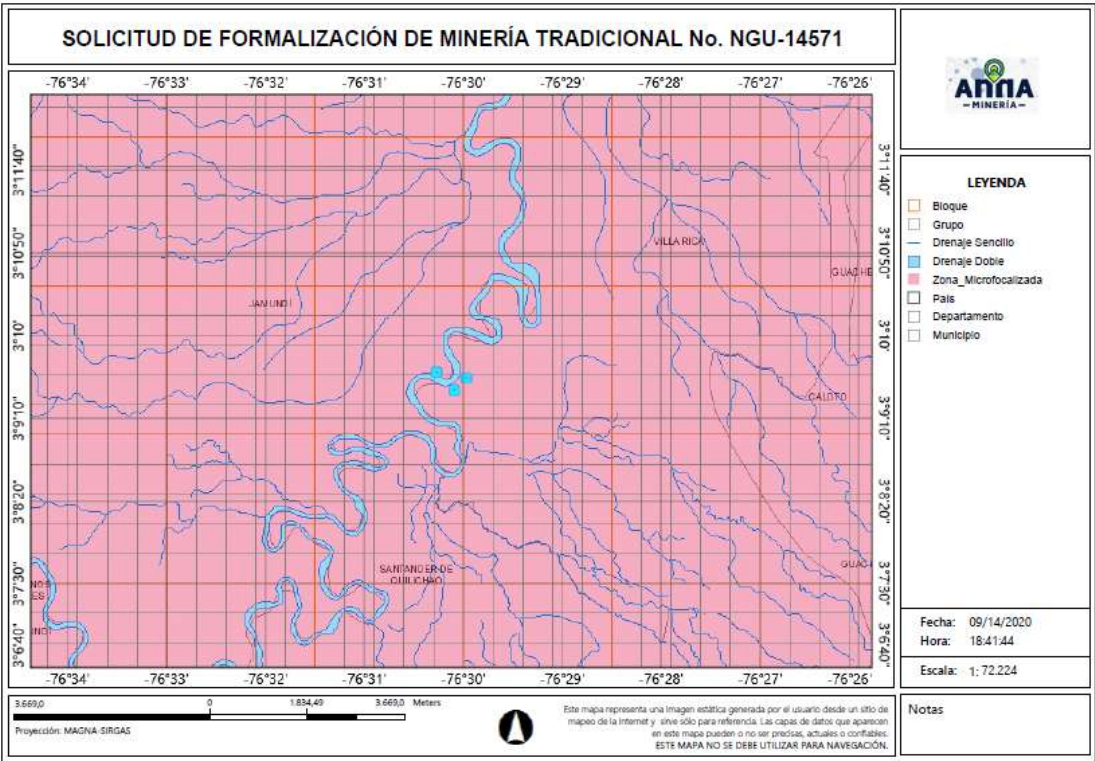
“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

² “**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.** (...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte del señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGU-14571**, presentada por el señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94492983**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94492983** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y al Alcalde Municipal de **JAMUNDÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGU-14571**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000344 DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 30 de julio de 2012, el señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94492983, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLA RICA y JAMUNDÍ**, departamentos de **CAUCA y VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGU-14571**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGU-14571** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGU-14571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3,6939 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 18 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No. 001164 por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGU-14571, presentada por el señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94492983, porque se determinó lo siguiente:

“Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte del señor ARMANDO ZAFRA LONDOÑO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”

Que el 13 de noviembre de 2020, en el Punto de Atención Regional Cali, se notifica personalmente al señor ARMANDO ZAFRA LONDOÑO la Resolución No. VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020 **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94492983, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGU-14571**, presenta recurso de reposición mediante radicado No. 20201000885842 del 27 de noviembre de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020, fue notificada personalmente al señor ARMANDO ZAFRA LONDOÑO en el Punto de Atención Regional Cali, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado No. 20201000885842 del 27 de noviembre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS LEGALES

Revisado el acto administrativo que decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, se encuentra las siguientes situaciones:

Lo primero que se determina en el acto recurrido, es que uno de los fundamentos principales para el desistimiento de la solicitud NGU-14571 radica en el recién implementado sistema de cuadrícula fijado por el Gobierno Nacional, el acto recurrido señala que el fundamento jurídico inicial del tema de cuadrícula en Colombia se justifica en la Ley 1755 de 2015, que señala en su artículo 21, lo siguiente:

(…)

Posteriormente, cita el acto recurrido lo preceptuado en la Resolución N. 504 de septiembre 18 de 2018, artículo 3 y 4:

(…)

Entonces, si comparamos el acto legal que origino del sistema de cuadrícula (Ley 1753 de 2015), y la Resolución 504 de 2018 que la reglamento, puede notarse que la Resolución 504 reglamentaria se excede en lo regulado vs lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, lo anterior, dado que esta ultima norma determinada la posibilidad que a la Autoridad Minera implementará un sistema de cuadrícula en el área objeto de **los contratos de concesión (no de solicitudes, no de propuestas)**, y no hace mención alguna y especifica al tema de solicitudes de legalización de minería tradicional, excediéndose claramente la Resolución 504 de 2018 en su poder reglamentario.

La ley 1755 de 2015, claramente se refiere a un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera y no frente a solicitudes de legalización de minería tradicional.

Continúa el acto recurrido señalando como fundamento jurídico de la decisión, lo contenido en el artículo 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, que señala:

(…)

De acuerdo al citado artículo, es importante aclarar y resaltar que desde el 30 de julio de 2012 presente ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de Formalización de Minería Tradicional, con lo cual visiblemente la misma se radico antes del 10 de mayo de 2013, fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional, adicionalmente y para la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, mi solicitud se encuentra vigente y con el área totalmente libre, razón por la cual y tal como lo establece el artículo mencionado, la Autoridad Minera debía continuar con el tramite con el fin de verificar la viabilidad técnica.

Conforme lo expuesto, esto es, de acuerdo con la normatividad referida, se hace necesario destacar la relación entre legalización de minería y el contrato de concesión, en cuanto a la primera *“se concibió como un mecanismo para que la pequeña minería, esto es, aquella minería tradicional, artesanal y de subsistencia, lograra formalizar su situación ante el requerimiento de un título habilitante para poder desempeñar esta actividad”¹*, previo el respectivo contrato de concesión. Por lo tanto, la actividad que pretendo legalizar se enmarca en una etapa precontractual.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

En ese sentido, el artículo 165 del Código de Minas establece, entre los requisitos de la solicitud de legalización, la intención de suscribir un contrato de concesión, así mismo el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 prevé “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”. De suerte que los procedimientos de las actividades de exploración o explotación propenden por la celebración del contrato de concesión.

La norma es clarísima y como beneficiario de un proceso de legalización he dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la Autoridad Minera y me he ajustado a cada una de los cambios que se han presentado en la legislación minera en estos ocho (8) años que llevo en trámite mi solicitud, por lo tanto y de acuerdo a los estudios técnicos y jurídicos adelantados por la Agencia Nacional de Minería en ningún momento ha sido procedente el rechazo de mi solicitud tal como obra en el expediente y en la norma no se ha configurado ninguna causal para el rechazo.

2.- Ahora bien, el segundo punto que me parece más relevante, se encuentra dirigido al Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 017 del 25 de febrero de 2020.

El acto administrativo, ha sido definido como *“La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*.

Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de éste catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular.

Así, los llamados actos administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.

Por el contrario, los actos de carácter particular, son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas.

También cabe aclarar la distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y así mismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme al artículo 49 del CPACA².

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más respetuosa considero que el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, no puede catalogarse como un acto de trámite, sino por el contrario es un acto definitivo, toda vez que en el mismo se está decidiendo de alguna manera sobre la cuestión de fondo, dado que en el artículo primero del auto referido requiere a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional, para que en el término de un (1) mes, manifieste de manera escrita la selección de un único polígono de los resultantes de la migración de la cuadrícula minera, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en este caso evidentemente la actuación de la Autoridad Minera pone fin a la actuación administrativa teniendo en cuenta que se está decidiendo de fondo continuar o no con el trámite de Formalización de Minería Tradicional, y de una vez deja claro que el expediente será archivado, por lo tanto, el Auto que expidió el Grupo de Legalización Minera debió ser notificado de manera personal y no por estado, dado que la decisión tomada en el mismo resulta definitiva.

Ahora bien, el Grupo de Legalización Minera expidió un solo Auto de trámite para doscientos treinta y cinco (235) solicitudes de formalización de minería tradicional, lo cual claramente es una actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, en el sentido de que cada caso es particular y concreto y el mismo conlleva a unos efectos individualmente considerables; la protección de quienes han invertido tiempo, recursos y esfuerzos en mantener abierto un frente de trabajo en una mina y el cumplimiento de la función social de la minería, razón por la cual, es deber de la Entidad proferir un auto para cada una de las solicitudes e informar de manera clara el polígono resultante de la migración a cuadrícula minera, toda vez que resulta bastante dispendioso ingresar a la plataforma de ANNA MINERIA y en la mayoría de los casos presenta fallas en su operación, por lo cual no es un sistema confiable ni seguro para

tomar una decisión tan relevante como lo es el polígono definitivo, en un nuevo sistema que apenas se está implementado y con lo cual muestro mi voluntad de ejercer la minería conforme a derecho.

3.- En cuanto a las Resoluciones No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería- ANM y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* y No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, dado lo anterior, se adoptó como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6 x 3,6) referidas a la red geodésica nacional vigente y que dispuso la información geoespacial de la ANM, tendría como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas y así mismo señalo que, las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera; de las resoluciones mencionas permiten establecer la forma como se va aplicar la cuadrícula minera, sin embargo, no existe ningún lineamiento o procedimiento establecido e informado, que determine que previamente se efectuara un requerimiento al beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional para que manifieste la selección de un único polígono resultante de la migración a cuadrícula minera, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, con lo cual claramente no se atendió o subsano el requerimiento lo que tuvo una consecuencia grave como fue decretar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGU-14571, tal como su despacho profirió la Resolución No. VCT-001164 del 18 de septiembre de 2020, con la cual indudablemente se me está vulnerando el debido proceso, al considerar su decisión de manera arbitraria.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

Para argumentar la anterior afirmación, cito la Sentencia T-1341/01, que dice: “(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...)”. Y la Sentencia T-020/98 que expresó: “la Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de Derecho” (Subrayado por fuera del texto).

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. VCT-001164 de SEPTIEMBRE 18 de 2020.

Finalmente Señores Autoridad, solicito por favor se aplique la POLITICA MINERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y DEL GOBIERNO: “**SEGURIDAD JURIDICA**”

“**Seguridad jurídica:** Tener un marco legal claro y estable para el desarrollo del sector. Reglas claras en la normatividad jurídica, que generen confianza y predictibilidad para tomar decisiones de inversiones.”

No es posible que el Gobierno Nacional se fije como política y lineamiento “LA SEGURIDAD JURIDICA”, y cada año las reglas de juego cambien, mi familia lleva años adelantando actividades mineras en el polígono de la legalización, antes con el programa de la ley 685, legalizados finalmente con el programa de la ley 1382 inexecutable, y ahora con el PND 1955 de 2019, pero no puede el PND darnos vía libre a la actividad con el artículo 325 y en el 24 condicionarnos al área libre, cada año son una reglas de juego diferentes, NO HAY SEGURIDAD JURIDICA, EL GOBIERNO NO APLICA SU POLITICA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Y ninguna norma salvaguarda los derechos mineros de los tradicionales que por años hemos explotado el sector, tengo DERECHO AL TRABAJO, toda mi familia ha vivido de este negocio y vive actualmente del mismo, y si se archiva y se niega no tendremos el sustento económico que por años hemos percibido de la mina.

En este documento se señalan claramente los fundamentos de hecho y derecho para revocar el acto, lo primero dado que en estos ocho (08) años he cumplido con todos los requerimientos que la Autoridad Minera me ha exigido, no ha existido causales de rechazo para mi solicitud, el sistema de cuadrícula para determinar el área de la solicitud a penas se está implementando en la plataforma de ANNA MINERIA, la cual ha presentado fallas en su funcionamiento y el auto de trámite que dio origen al desistimiento de la solicitud, es un acto particular y concreto con efectos individuales, por lo tanto no tiene validez, teniendo en cuenta que el proferido por el Grupo de Legalización Minera fue un auto de manera masiva que abarca 235 solicitudes de formalización de minera tradicional.

Ahora bien, yo presenté la solicitud en área libre cuando los polígonos se podían presentar de manera irregular, la norma que regula la cuadrícula sale con posterioridad a la solicitud que realice, y esta ultima norma no se me puede aplicar y cambiar las reglas de juego, con el sistema de cuadrícula implementado seguramente quedo dentro de una celda con otros derechos mineros, pero el área donde se desarrolla mi cantera ESTA LIBRE, y ello lo confirma que por años he explotado y adelantado actividades mineras con mi familia.

Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. VCT-001164 de septiembre 18 de 2020, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGU-14571.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

(...)

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. VCT-001164 de SEPTIEMBRE 18 de 2020 por medio la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGU-14571.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, inicialmente es importante mencionar que la Resolución No. VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGU-14571**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** dentro del término procesal otorgado.

Ahora bien, es importante mencionar y recalcar que el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020, así las cosas, es claro que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad no se evidencio respuesta alguna, por lo que como consecuencia se decretó el desistimiento y archivo del expediente en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, es de resaltar que el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme el artículo 269 del Código de Minas, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

No obstante, como se mencionó previamente, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y fue reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020. De lo anterior se entiende que los términos estuvieron suspendidos por 107 días y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono dentro de su solicitud, sin incurrir en incumplimiento. Lo que conlleva a concluir que esta autoridad minera a protegido los derechos de los ciudadanos y garantizado el debido proceso en los trámites administrativos de quienes tienen asuntos de interés.

Ahora bien, analizados los argumentos del recurrente es claro, que el mismo no presenta manifestación alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento del mencionado Auto y el cual dio lugar a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud a través de acto administrativo VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020, la cual es objeto de discusión. Por lo que esta autoridad minera frente a las inconformidades planteadas se pronunciara de la siguiente manera.

Para iniciar, es importante recordarle que la evaluación de la solicitud se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 que era una norma especial. Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite bajo esta disposición normativa teniendo en cuenta la medida cautelar decretada, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Aunado a lo anterior, se hace necesario hacer un recorrido histórico frente a los acontecimientos descritos y que conllevaron a las decisiones adoptadas por esta autoridad minera y que son objeto de discusión; es decir, que inicialmente con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Posteriormente sale la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, norma especial que rige actualmente para estas solicitudes, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece nuevos requisitos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo, las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Ahora bien, frente a otro de los interrogantes planteados por el recurrente, debo manifestarle que el sistema de cuadrícula minera se encuentra oficialmente implementada bajo los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, así como las Resoluciones Resolución 504 de 2018 y 505 de 2 de agosto de 2019, por lo que el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo de cuadrícula minera el cual nos permitimos explicar así:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos² presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispone sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al

² Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Es así, como bajo los parámetros normativos enunciados se adopta el sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo de esta manera a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

recurso minero, por lo que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se deberán migrar al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Ahora bien, debemos hacer énfasis en que la **seguridad jurídica** es un principio universal, dentro del cual su principal argumento está fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo “Ley 1955 de 2019” la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*³

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relacionados a la naturaleza del Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, emitido por esta Autoridad minera, cabe recalcar que fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, en tal sentido, se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas

³ Sentencia Corte Constitucional C-619/01

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

“Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.”⁴

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos.

Por ende, dado el contenido del acto administrativo (Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020), es claro, que no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, esto es, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015 y Ley 1955 de 2019), y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de

⁴ Sentencia T-533 de julio 18 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de trámite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en entender desistida la solicitud de interés, sin embargo, es evidente que el mencionado Auto 000004 del 24 de febrero de 2020, en ningún momento está definiendo la situación jurídica del trámite, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de recurso, garantizando así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a la inconformidad con la notificación del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 que expresa el recurrente, es relevante nuevamente mencionar que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad.

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se vislumbra que efectivamente los actos administrativos de trámite, tal como lo es el Auto 000004 del 24 de febrero de 2020, se deben notificar por estado y no personalmente como lo aduce el recurrente, motivo por el cual, no es atribuible la responsabilidad del desconocimiento de tal notificación a esta autoridad minera, pues la misma es única y exclusivamente del interesado frente a su trámite.

Por último, frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001164 del 18 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94492983 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001164 del 18 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2087

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000344 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NGU-14571, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-14571**, Fue notificada electrónicamente al Señor **ARMANDO ZAFRA LONDOÑO**, el día 14 de Mayo de 2021 según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01432, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno., quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día 01 DE JULIO DE 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000441 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHH-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2012, el señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10549102** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **BAUXITA (MIG)** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. **NHH-14511**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que, a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. 144707076 del 28 de abril de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación que el señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10549102** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHH-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 144707076 del 28 de abril de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación que el Señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10549102** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHH-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144707076



WEB
15:40:42
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 28 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 10549102:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400002502

Sancion			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	25/08/2015	24/08/2020	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003074

Sancion			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	14/08/2017	13/08/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniendo a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el Señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10549102**, se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **13 de agosto de 2022**, situación que constituye al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹ una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHH-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-14511** presentada por el señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10549102**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BAUXITA (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento de **VALLE**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10549102** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHH-14511 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JAMUNDI** departamento de **VALLE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-14511**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca -CVC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares - Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0406

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. VCT - 000441 del 30 de abril de 2020, proferida dentro del expediente NHH-14511, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada mediante aviso 20202120651831 al señor Luis Hernando Rivera, entregado el 14 de agosto de 2020, según certificado emitido por Servicios Postales Nacionales S.A.

En virtud de lo anterior, se declara que la resolución en cuestión quedó ejecutoriada y en firme el 02 de septiembre de 2020, toda vez que no se presentó recurso de reposición alguno en contra de dicha decisión.

Dada en Bogotá D C, a el 18 de abril de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan S Moreno



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000273 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **21 de agosto de 2012**, el señor **MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7760489, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSALIA y TRINIDAD** departamentos de **VICHADA y CASANARE** a la cual se le asignó la placa No. **NHL-10401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHL-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **30 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1137-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **10 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **430**:



“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono) hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch y que sí se ha

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*realizado actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en el del **concepto técnico N° 800.10.1.16.0070** allegado por **Corporinoquia** mediante radicado **20165510311182**, y que dicho mineral (**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**) corresponde a al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NHL-10401**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió que allegara los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

¹ Notificado en Estado 057 de 31 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. ***También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales*** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ***MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***7760489*** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***NHL-10401***, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- 1.*** Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor ***MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***7760489***, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
- 2.*** Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ***MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***7760489*** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***NHL-10401*** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor ***MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***7760489***, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***NHL-10401*** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue permiso emitido por la autoridad competente en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente. Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 de 31 de agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de septiembre de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que obra cédula de ciudadanía del señor **MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7760489** beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHL-10401**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía mérito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo el certificado de vigencia de cédula, el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o lo que sea que se le haya pedido y que se pudo verificar con la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 de 31 de agosto de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020** por parte del señor **MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los permisos y/o conceptos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **GLM No.000129 del 20 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHL-10401** presentada por el señor **MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7760489** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSALIA y TRINIDAD** departamentos de **VICHADA y CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO** identificado con la cédula

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. **7760489**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSALIA y TRINIDAD** departamentos de **VICHADA y CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NHL-10401**



GGN-2022-CE-1206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000273 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NHL-10401**, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHL-10401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO, el día 06 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01138, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CV-0066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que se expidió la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1206 el 20 de abril de 2022 dentro del expediente minero NHL-10401 conforme a la ordenado en parte dispositiva de la resolución VCT- 000273 del 23 de abril de 2021.

Sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente correspondiente, se ha determinado que se cometieron errores en la digitación del día de ejecutoria del acto administrativo, en el cual se indicó erróneamente que la fecha de ejecutoria era el 21 de mayo de 2021. En consecuencia, se ha tomado la decisión de aclarar la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1206 del 20 de abril de 2022.

Se aclara que la resolución VCT- 000273 del 23 de abril de 2021 cobró firmeza el día 24 de mayo de 2021, en lugar del 21 de mayo de 2021 como se había indicado erróneamente. Esta decisión se toma con el fin de corregir el error mencionado y garantizar tanto el principio de transparencia en la actuación administrativa como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno - GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001040

DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de agosto de 2012, los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO y VIJES**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NHR-09561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHR-09561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 28 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0493:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NHR-09561**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que a través de **Auto GLM No. 000582 de diciembre 16 de 2020²**, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020** antes referido, hasta el 04 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020 y Auto GLM No. 000582 de diciembre 16 de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

² Notificado en Estado 103 del 24 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ARBEY BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531926, FABIO BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-09561, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Certificado de estado de las cédulas de ciudadanía de los señores ARBEY BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531926, y FABIO BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531149, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

2. Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, de cada uno, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ARBEY BELTRAN MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6531926, y FABIO BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-09561, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante Estados Jurídicos No. 057 del 31 de agosto de 2020 y 103 del 24 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revelan las siguientes direcciones electrónicas:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020** por parte de los señores **ARBEY BELTRAN MERA** y **FABIO BELTRAN MERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de los Certificados del estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de los Certificados del estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561**, presentado dentro del **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561** presentada por los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción de los municipios de **YUMBO y VIJES**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los señores **ARBEO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ARBEO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YUMBO y VIJES**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NHR-09561**



CE-VCT-GIAM-04876

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VCT 001040 de 10 de septiembre de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización minera tradicional No. **NHR-09561** se ajusta una actuación administrativa y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor **FABIO BELTRAN MERA** el día veinte (20) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-05591**, así mismo se notificó al señor **ARBHEY BELTRAN MERA** por medio de **Publicación de Aviso GIAM-08-183**, fijado el 03 de noviembre de 2021 y desfijado el día 09 de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



GGN-2023-CV-0067

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que se expidió la Constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04876 el 21 de diciembre de 2021 dentro del expediente minero NHR-09561, conforme a la ordenado en parte dispositiva de la resolución VCT- 001040 del 10 de septiembre de 2021.

Sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente correspondiente, se ha determinado que se cometieron errores en la digitación del día de ejecutoria del acto administrativo, en el cual se indicó erróneamente que la fecha de ejecutoria era el 24 de noviembre de 2021. En consecuencia, se ha tomado la decisión de aclarar la Constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04876 el 21 de diciembre de 2021.

Se aclara que la resolución VCT- 001040 del 10 de septiembre de 2021 cobró firmeza el día 26 de noviembre de 2021, en lugar del 24 de noviembre de 2021 como se había indicado erróneamente. Esta decisión se toma con el fin de corregir el error mencionado y garantizar tanto el principio de transparencia en la actuación administrativa como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno - GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001565 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHU-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **30 de agosto de 2012** la señora **ENITH SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65552488** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios del **GUAMO, SAN LUIS Y SALDAÑA** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NHU-10371**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHU-10371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0966, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHU-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0966**:

◆ *“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado NO se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, y teniendo en cuenta que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de labores mineras, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHU-10371** presentada por la señora **ENITH SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65552488** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios del **GUAMO, SAN LUIS Y SALDAÑA** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ENITH SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65552488** o

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHU-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales del **GUAMO, SAN LUIS Y SALDAÑA**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1436

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001565 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **NHU-10371**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHU-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a **ENITH SUÁREZ**, mediante aviso radicado bajo número **20212120745591**, de fecha 03 de mayo de 2021 y entregado el 11 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **27 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000433 DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de septiembre de 2012, la señora **MYRIAN EDID MOSQUERA CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30739509 y el señor **GERMÁN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12972275, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **NIR-15011**.

Que mediante Resolución No. VCT 002087 del 11 de septiembre de 2015, se dispuso dar por terminado el trámite respecto del señor **GERMÁN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12972275.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIR-15011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 270:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIR-15011**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000530 del 27 de noviembre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000530 del 27 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000530 del 27 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora MYRIAN EDID MOSQUERA CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30739509, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIR-15011, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 092 del 04 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000530 del 27 de noviembre de 2020** por parte de la señora **MYRIAN EDID MOSQUERA CABRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000530 del 27 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

¹ Notificado en Estado 092 del 04 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIR-15011** presentada por la señora **MYRIAN EDID MOSQUERA CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30739509, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MYRIAN EDID MOSQUERA CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30739509 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIR-15011**



CE-VCT-GIAM-01492

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000433 DE 21 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NIR-15011**, fue notificada a la señora **MYRIAN EDID MOSQUERA CABRERA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0069** fijado el día 07 de julio de 2021 y desfijado el día 13 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001576 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 17 de **Octubre** de **2012** los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 13069278, 5288207, 98349336, 5328754, 5288007, 5288341, 5288413, 5285082 y 5289128 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NJH-09481**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NJH-09481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 26 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-09481**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por haberse evidenciado que las labores mineras se encuentran todas a cargo del Sr. **JUAN CARLOS TAPIA** y están siendo realizadas por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NJH-09481.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO**, el 26 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NJH-09481 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante Juan Carlos Tapia, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NJH-09481. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y debido a que se pudo corroborar que las labores adelantadas están por fuera del área susceptible de formalizar, resulta evidente la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-09481** presentada por los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO** identificados con la Cédula de Ciudadanía No. **13069278, 5288207, 98349336, 5328754, 5288007, 5288341, 5288413, 5285082 Y 5289128** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO** identificados con la Cédula de Ciudadanía No. **13069278, 5288207,**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

98349336, 5328754, 5288007, 5288341, 5288413, 5285082 Y 5289128 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMANIEGO**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

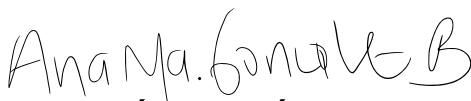
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2090

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 0001576 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **NJH-09481, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **JAIRO HUMBERTO CADENA YELA**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GIAM-08-0033**, fijada en la página web de la entidad el día 10 de Mayo de 2021 y desfijado el 14 de Mayo de 2021, y a los Señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO**, mediante aviso radicado bajo el número **20212120746111** de fecha 03 de Mayo de 2021, entregado el 08 de Junio de 2021, y al Señor **LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GIAM-08-0099**, fijada en la página web de la entidad, el día 03 de Agosto de 2021 y desfijada el 09 de Agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 000842 DE
(07 MAR. 2016)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 4 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día **08 de Noviembre de 2012**, la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LTDA** identificada con Nit 9002575135, a través de su Representante Legal, el señor **JOSÉ HERALDO ROJAS SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía 5604093, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, al cual le correspondió la placa No. **NK8-16181**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que a esa fecha se encontraban en trámite.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasó a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-16181.

El 26 de mayo de 2015 se profirió el Decreto No. 1073 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió evaluación técnica de fecha 24 de noviembre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 485-488)

“2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada el área radicada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK8-16181**, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el sistema (CMC), se determina que **EL ÁREA PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:**

(...)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

(...)

2.1.1 Con relación a la superposición TOTAL con el Título Licencia de explotación 0095-68; Cod.RMN: GEXE-09 a la fecha de la radicación de la solicitud en estudio, convirtiéndose posteriormente en Título Contrato de concesión, se procedió efectuar los respectivos recortes generándose un área con las siguientes características:

SOLICITUD: NK8-16181
SOLICITANTES SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITADA
DESCRIPCIÓN DELP.A. CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS ANGOSTURAS Y PAEZ
PLANCHA IGACOELP.A. 110
MUNICIPIOS CALIFDRNIA - SANTANDER
AREA TOTAL 0 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
(...)				

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en dicha evaluación se concluyó lo siguiente:

*"1. Una vez evaluada técnicamente la solicitud de formalización minera **NK8-16181**, no le quedó área susceptible de continuar el trámite.*

*2. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK8-16181**, y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que la sociedad debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro: (...)"*

Que los numerales 1° y 4° del artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1 del Decreto 1073 de 2015¹, establecen como causal de rechazo de las solicitudes las siguientes:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1 Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

1. Cuando las áreas solicitadas se encuentren ocupadas por títulos mineros diferentes a los Contratos de Concesión, Contratos en Áreas de Aporte o Autorización Temporal.

(...)

4. Quando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la solicitud en estudio fue radicada en un área no susceptible de formalizar y que una vez realizado los recortes no le quedó área para continuar con el trámite; de conformidad con los numerales del artículo transcrito y la evaluación técnica de fecha 24 de Noviembre de 2015, resulta procedente rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK8-16181**.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la gula ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se

¹ Visto a folios 334-335 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explota los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-16181, radicada por la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LTDA** identificada con Nit 9002575135, a través de su Representante Legal, el señor **JOSÉ HERALDO ROJAS SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía 5604093, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015², para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACIÓN DE REGALÍAS – MINERAL DE ORO					
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%
2012	IV	Noviembre		81101,42	
		Diciembre		80594,86	
2013	I	Enero		77957,72	
		Febrero		76070,3	
		Marzo		74991,35	
		Abril		74.229,45	
		Mayo		69.900,27	

² Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	II	Junio		67.184,92	
	III	Julio		65913,28	
		Agosto		62950,57	
		Septiembre		65919,20	
	IV	Octubre		66583,99	
		Noviembre		63853,87	
		Diciembre		63068,55	
2014	I	Enero		60979,85	4%
		Febrero		62738,07	
		Marzo		68275,46	
	II	Abril		69456,27	
		Mayo		64791,01	
		Junio		63468,19	
	III	Julio		62121,78	
		Agosto		62665,25	
		Septiembre		63231,64	
	IV	Octubre		62806,89	
		Noviembre		64366,80	
		Diciembre		64321,87	
2015	I	Enero		72.420,51	
		Febrero		77.219,46	
		Marzo		76.411,40	
		Abril		78.400,76	
		Mayo		76.882,04	
		Junio		75.086,46	
	III	Julio		77.695,73	
		Agosto		79414,30	
		Septiembre		86622,07	
	IV	Octubre		88.874,63	
		Noviembre		87.495,46	

RELACIÓN DE REGALIAS - MINERAL DE PLATA					
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%
2012	IV	Noviembre		1552,01	
		Diciembre		1529,25	
2013	I	Enero		1471,92	
		Febrero		1415,92	
		Marzo		1397,35	
	II	Abril		1340,73	
		Mayo		1189,40	
		Junio		1090,18	
	III	Julio		1030,79	
		Agosto		950,92	
		Septiembre		1065,36	
	IV	Octubre		1113,25	

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2014		Noviembre		1056,06	4%
		Diciembre		1037,69	
	I	Enero		967,32	
		Febrero		999,26	
		Marzo		1101,88	
	II	Abril		1091,25	
		Mayo		969,64	
		Junio		958,16	
	III	Julio		962,98	
		Agosto		1003,54	
		Septiembre		967,25	
	IV	Octubre		926,53	
		Noviembre		900,81	
		Diciembre		871,51	
2015	I	Enero		983,72	
		Febrero		1055,17	
		Marzo		1040,76	
		Abril		1086,38	
		Mayo		1048,05	
		Junio		1046,93	
2015	III	Julio		1073,07	
		Agosto		1038,45	
		Septiembre		1145,32	
	IV	Octubre		1167,79	
		Noviembre		1202,99	

Adicional a las regalías contenidas en el cuadro anterior, la interesada debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan generado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 24 de Noviembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LTDA** identificada con Nit 9002575135, a través de su Representante Legal, el señor **JOSÉ HERALDO ROJAS SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía 5604093, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)**, para que imponga con cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015³, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 MAR. 2016


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Dolly Lucía Grosso Gómez - Abogada GLM³¹⁶
 Revisó: Andrea del Pilar Parra - Abogada GLM
 Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GLM

³ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 06 MAR 2020

(000218)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 07 DE MARZO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NK8-16181"**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día **08 de noviembre de 2012**, la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITADA hoy SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO SAS**, identificada con NIT. 900257513-5, presentó Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NK8-16181**.

Que el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud, el día 24 de noviembre de 2015, en la cual señaló que *"Evaluada técnicamente la solicitud de formalización minera NK8-16181, no le quedó área susceptible de continuar con el trámite"*.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016, **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que mediante oficio con radicado No. 20162120115661 del 06 de abril de 2016, se comunicó al interesado que dentro del expediente **NK8-16181**, se profirió la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016, con el fin de surtir notificación personal.

Que el 18 de abril de 2016, en el Punto de Atención Regional Bucaramanga, se notificó personalmente al señor **JOSE HERALDO ROJAS SOLANO**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LTDA**.

Que en razón a que el interesado de la solicitud de Formalización Minería Tradicional **NK8-16181**, dentro del término legal no interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, emitió constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01824 del 10 de mayo de 2016, indicando: *"...hace constar que la Resolución 000842 del 07 de marzo de 2016, proferida dentro del expediente NK8-16181 fue notificada personalmente el día 18 de abril de 2016 a JOSE HERALDO ROJAS SOLANO en calidad de Representante Legal de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 07 DE MARZO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NK8-16181"

SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LTDA en el PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de mayo de 2016, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa."

Que mediante radicado No. 20169040014862 del 05 de mayo de 2016, el señor VICTOR JULIO DURAN JAIMES, en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO SAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 07 DE MARZO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NK8-16181"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 269 del Código de Minas (norma especial), señala las providencias que son susceptibles de notificación personal, entre ellas se encuentran las que rechacen las propuestas, las que resuelvan oposiciones administrativas y aquellas que dispongan comparecencia o intervención de terceros, y en el evento de no ser posible la notificación personal se debe fijar por Edicto durante cinco (5) días hábiles.

Al tratarse la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas. Verificando las actuaciones surtidas, obra acta de notificación personal debidamente firmada por el señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LTDA del 18 de abril de 2016.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 02 de mayo de 2016 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 05 de mayo de 2016, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

"(...) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 07 DE MARZO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NK8-16181"

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITADA hoy SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO SAS**, identificada con NIT. 900257513-5, contra la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016, **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITADA hoy SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO SAS**, identificada con NIT. 900257513-5, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 000842 del 07 de marzo de 2016 y procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01618

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000218 DEL 6 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NK8-16181**, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 000842 del 7 de marzo de 2016, fue notificado a la SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO LIMITDA hoy **SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO SAS**, mediante aviso mediante aviso 20202120658721 de fecha 18 de agosto de 2020, entregado el 24 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **26 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días de noviembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000075 DE

(03 DE MARZO DE 2023)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-16401"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **23 de noviembre de 2012**, la señora **SAMAIRA QUINTERO LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.529.321**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACHENÉ Y CALOTO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NKN-16401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **19 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0298**, determinó que era jurídicamente viable continuar el Trámite de la Solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, la señora **SAMAIRA QUINTERO LASSO**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401**, dio repuesta al **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, bajo el radicado No. **20201000425452**.

2

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-16401"

Que el Grupo De Legalización Minera el **21 de septiembre del año 2020** realizo el Informe Técnico en el cual se presentó la información que consolido las áreas de los polígonos a liberar y de los polígonos a retener para las solicitudes multipolígono donde se incluyó la placa **NKN-16401** atendiendo la documentación allegada por la señora **SAMAIRO QUINTERO LASSO** con su radicado **20201000425452**, entre otros solicitantes.

Que mediante el Auto **GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, por medio del cual se ordenó la liberación de algunos polígonos dentro de los Trámites de Formalización de Minería Tradicional en el **ARTÍCULO PRIMERO** se dispuso: *"Ordénense en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo."*

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No 290 del 01 de julio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que el Grupo de Legalización Minera, mediante **Auto GLM No. 000392 del 22 de octubre de 2021**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico **No. 185 del día 27 de octubre de 2021**, requirió a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401**, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20221001720582** del 24 de febrero de 2022, la señora **SAMAIRO QUINTERO LASSO**, solicitó prórroga de 4 meses para presentar el Programa de Trabajo y Obras – PTO, requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000392 del 22 de octubre de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000060 del 18 de marzo de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico **No. 049 del día 23 de marzo de 2022**, se prórroga el plazo concedido en el **Auto 000392 del 22 de octubre de 2021**, por el término de **CUATRO (04) MESES** más, hasta el día 28 de junio de 2022.

Que mediante radicado No. **20221001896732** del 08 de junio de 2022, la señora **SAMAIRO QUINTERO LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No.**31.529.321** presentó renuncia al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-16401"

memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo manifestado por la señora **SAMAIRO QUINTERO LASSO** en su escrito identificado con el radicado **20221001896732 del 8 de junio del 2022**, en el que de manera clara, y expresa manifiesta su intención de renunciar al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401**, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401**, presentada por la señora **SAMAIRO QUINTERO LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.529.321**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-16401"

los municipios de **GUACHENÉ Y CALOTO**, del departamento de **CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **SAMIRA QUINTERO LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.529.321** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes municipales de **GUACHENÉ Y CALOTO** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la, **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16401** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. -En firme esta providencia, infórmese por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero lo aquí dispuesto, para que se proceda a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Entidad y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-0403

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-000075 del 03 de Marzo de 2023**, “por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No NKN-16401”, proferida dentro del expediente No NKN-16401, fue notificada electrónicamente a la señora **SAMAIRA QUINTERO LASSO** identificada con cédula de Ciudadanía No 31.529.321; el día 23 de Marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0247, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **11 de Abril de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 18 de Abril de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000480

DE

(28 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de noviembre de 2012**, el señor **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12989310**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **NKS-10441**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKS-10441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0951**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-10441, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKS-10441**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000433 del 06 de noviembre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000433 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000433 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12989310**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-10441**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000433 del 06 de noviembre de 2020** por parte del señor **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000433 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-10441, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKS-10441** presentada por el señor **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12989310**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12989310** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-10441, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NKS-10441**.*



CE-VCT-GIAM-01496

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000480 DE 28 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKS-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NKS-10441**, fue notificada al señor **OVIDIO JAVIER DELGADO MORA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0069** fijado el día 07 de julio de 2021 y desfijado el día 13 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000301 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 03 de diciembre de 2012, los señores **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIRIGUANÁ Y LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NL3-14231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL3-14231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **559**:

“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y que el mineral reportado en los formatos de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por los interesados, se determina que ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL3-14231**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de las Cédulas de Ciudadanía, los Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y los Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL3-14231 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN identificados con No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente.

2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía de los señores EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN identificados con No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que de los señores EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN identificados con No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, no se encuentran vinculados al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL3-14231 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020** por parte de los señores EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de las Copias de la Cédula de Ciudadanía, de los Certificados de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y los Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de las Copias de las Cédulas de Ciudadanía, de los Certificados de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y los Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-14231**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-14231**, reposa copia legible de las cédulas de ciudadanía de los señores **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar los Certificados del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de las mismas, y los Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los solicitantes no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-14231** presentada por los señores **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIRIGUANÁ Y LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000238 del 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de las Copias de las Cédulas de Ciudadanía, de los Certificados de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y los Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-14231**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** identificados con la cédula de ciudadanía No. 12522580, 19660020, 12523377 Y 13373531 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHIRIGUANÁ Y LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL3-14231***



GGN-2022-CE-1254

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000301 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NL3-14231**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a EDGAR ENRIQUE RIVERA PIZZARRO, JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, JHON JAINER GÓMEZ VÁSQUEZ Y OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN, el día 11 de Junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120765401**, quedando ejecutoriada y en firme el **28 JUNIO DE 2021**, la mencionada resolución, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiún (21) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000302 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de diciembre de 2012, la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió la placa No. **NL5-15151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL5-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **13 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **580**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL5-15151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió la Copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL5-15151 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848, no se encuentra vinculada al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL5-15151 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020** por parte de la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151** presentada por la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, en calidad de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL5-15151**



GGN-2023-CE-0518

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la ace constar QUE la **Resolución** GCT-000302 DEL 30 DE Abril DE 2021, proferida dentro del expediente NL5-15151, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ, el día 15 de Junio de 2021, según consta en notificación por Aviso GIAM-08-0052, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 DE JULIO DE 2021, como quiera que frente a la mencionada resolución NO fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000303 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de diciembre de 2012, el señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093905593, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NL6-08321**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL6-08321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL6-08321, concluyendo en su informe técnico de visita No. GLM 865 y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional. Por lo tanto, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL6-08321**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JAVIER LAGUADO CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093905593, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL6-08321, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JAVIER LAGUADO CRISTANCHO identificado con No. 1093905593.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JAVIER LAGUADO CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093905593, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL6-08321, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020** por parte del señor JAVIER LAGUADO CRISTANCHO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093905593 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-08321**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-08321**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093905593, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-08321** presentada por el señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093905593, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000449 del 06 de noviembre de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093905593, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-08321**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1093905593 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL6-08321***



GGN-2022-CE-1181

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000303 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NL6-08321, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-08321, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **JAVIER LAGUADO CRISTANCHO**, mediante aviso radicado bajo número **20212120768191** de fecha de 13 de mayo de 2021, entregado por el operador de correspondencia 472, el día el 22 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000355

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-09331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **12 de diciembre de 2012** la señora **MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.759.010** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEMOCÓN y TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLC-09331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLC-09331** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **17 de septiembre** de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe **No. GLM 0752** con la siguiente conclusión:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLC-09331**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000351**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-09331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 09 de octubre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. 000351 del 09 de octubre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000351 del 09 de octubre de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20759010, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-09331, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR a la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20759010 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-09331, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal..”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. GLM No. 000351 del 09 de octubre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 072 del 19 de octubre de 2020, comenzó a transcurrir el día 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. GLM No. 000351 del 09 de octubre de 2020 por parte de la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

¹ Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-09331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM 000351 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-09331** presentada por la señora **MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.759.010** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEMOCÓN y TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.759.010**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NEMOCON Y TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-09331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: NLC-09331



GGN-2022-CE-3055

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000355 DE 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NLC-09331**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-09331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la señora **MARIA CRISTINA VELASQUEZ CASTILLO** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0200, fijada en la página web de la entidad el 18 de julio de 2022 y desfijada el 25 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **09 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000304 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de diciembre de 2012, el señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10543366, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLL-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLL-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **18 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **354**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLL-11291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 10543366, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLL-11291, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN identificado con No. 10543366, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 10543366, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLL-11291, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291** presentada por el señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NLL-11291***



GGN-2022-CE-1182

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000304 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NLL-11291, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0065** fijada en la página web de la entidad el día 30 de junio de 2021 y desfijada el 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000311 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de diciembre de 2012, el señor **ROBERTO DIAZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2125487, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NLS-15421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLS-15421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 13 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0579:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLS-15421**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000222 del 31 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-15421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000222 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000222 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ROBERTO DIAZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2125487 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLS-15421 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ROBERTO DIAZ JIMENEZ identificado con N° 2125487.

2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor ROBERTO DIAZ JIMENEZ identificado con N° 2125487, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-15421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor ROBERTO DIAZ JIMENEZ identificado con N° 2125487, no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ROBERTO DIAZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2125487 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLS-15421 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000222 del 31 de agosto de 2020** por parte del señor **ROBERTO DIAZ JIMENEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000222 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-15421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-15421** presentada por el señor **ROBERTO DIAZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2125487, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ROBERTO DIAZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2125487 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NLS-15421**



GGN-2023-CE-0319

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000311 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NLS-15421**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada por aviso a ROBERTO DIAZ JIMENEZ, el día 25 de Junio de 2021, según consta en notificación por aviso GIAM-08-0065, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001580 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 20 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 31 de enero de 2013, el señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88240683**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

METALURGICO, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la que le fue asignada la placa No. **OAV-14271**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OAV-14271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14271**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por encontrarse derrumbadas y en estado de abandono las labores, además el solicitante manifestó no tener interés en continuar con su trámite.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA**, el 19 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, se encontró que las labores evidenciadas al momento de la visita se encuentran derrumbadas y en estado de abandono considerando no posible el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, además que el solicitante manifestó No encontrarse interesado en continuar con el trámite de formalización, por lo que se determina que **NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que se encontraron derrumbadas y en estado de abandono las labores, además el solicitante manifestó no tener interés en continuar con su trámite, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14271** presentada por el señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88240683**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88240683** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1475

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001580 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OAV-14271**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a EDGAR ANTONIO VERA GARCIA, el día 02 junio de 2021 según consta en Certificación de Notificación por aviso **GIAM-08-0040** fijado en la página web el día 26 de mayo de 2021 y desfijado el 01 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **21 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001288 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB8-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de febrero de 2013, el señor **ARCESIO DE JESUS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3578741**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NORCASIA Y SONSON**, departamentos de **CALDAS Y ANTIOQUIA**, a la cual se le asignó la placa No. **OB8-15531**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OB8-15531** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-15531**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB8-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OB8-15531 comprendida por un polígono**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-15531** presentada por el señor **ARCESIO DE JESUS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3578741**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NORCASIA Y SONSON**, departamentos de **CALDAS Y ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARCESIO DE JESUS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3578741**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NORCASIA Y SONSON**, departamentos de **CALDAS Y ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS y Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OB8-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001288 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OB8-15531**, por la cual se da por terminada una solicitud de formalización de minería tradicional No. OB8-15531 y se toman otras determinaciones, fue notificada a ARCESIO DE JESUS LOPEZ, el día 30 de marzo de 2021, como consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00398, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 17 DE ABRIL DE 2021, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de Abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000538 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **20 de febrero de 2013**, el señor **LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 98464550**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL TAMBO y LA SIERRA** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OBK-10241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBK-10241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0373**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OBK-10241**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000273 del 14 de septiembre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, en el término perentorio de UN (01) MES lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000273 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000273 del 14 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98464550**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBK-10241**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000273 del 14 de septiembre de 2020** por parte del señor **LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000273 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBK-10241** presentada por el señor **LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98464550**, para la explotación de un yacimiento denominado

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL TAMBO** y **LA SIERRA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al el señor **LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 98464550** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **EL TAMBO** y **LA SIERRA** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

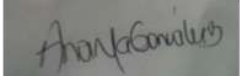
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBK-10241**



GGN-2022-CE-1166

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000538 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OBK-10241, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0095**, fijada en la página web de la entidad el día 30 de Julio de 2021 y desfijada el 06 de Agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que frente a dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000539 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **01 de marzo de 2013**, las señoras **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37828794**, **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26981998**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, a la cual les correspondió la placa No. **OC1-08171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC1-08171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **06 de noviembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **1069**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OC1-08171**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses** y copia de las cédulas de ciudadanía de las solicitantes, en el término perentorio de UN (01) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 092 del 04 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras ***RUBBY DIFILOPO CABALLERO*** identificada con Cédula de Ciudadanía No. ***37828794*** y ***FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ*** identificada con Cédula de Ciudadanía No ***26981998***, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***OC1-08171***, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ***RUBBY DIFILOPO CABALLERO*** identificada con No. ***37828794***.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ***FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ*** identificada con No ***26981998***

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR a las señoras ***RUBBY DIFILOPO CABALLERO*** identificada con Cédula de Ciudadanía No. ***37828794*** y ***FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ*** identificada con Cédula de Ciudadanía No ***26981998***, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***OC1-08171***, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior ***so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 092 del 04 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000536 del 27 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 07 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000536 del 27 de noviembre de 2020** por parte de **RUBBY DIFILIPPO CABALLERO** y **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de las solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000536 del 27 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08171** presentada por **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37828794**, **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26981998**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37828794**, **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26981998** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira**, para lo de su competencia.

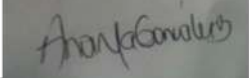
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OC1-08171**



GGN-2022-CE-1173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000539 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OC1-08171, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue Notificada las Señoras **RUBBY DIFILIPO CABALLERO** y **FANNI FERNANDEZ DE HERNANDEZ**, mediante publicación de aviso **AV-VCT-GIAM-0230** publicada en la página web de la entidad el día 23 de diciembre de 2021 y desfijado el 29 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-0286

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 1209 del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechaza una solicitud de legalización de minería de hecho, proferida dentro del expediente FIA-143, fue notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00500 a GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía 16.820.368 el 10 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 18 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 28 de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza – GGN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001209 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 10 de septiembre de 2004, el señor **GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.368, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **FIA-142**.

El día 23 de Enero de 2006, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, mediante evaluación técnico jurídica estableció que el área susceptible de contratar después de los recortes efectuados, correspondía a **23 Hectáreas y 1779.5 m²** distribuidos en cuatro (4) zonas, determinado su viabilidad únicamente respecto de dos polígonos.

Atendiendo las conclusiones emitidas por el área técnica, mediante acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2006, se requirió al solicitante a efectos se aceptaran las áreas resultantes producto del recorte efectuado, así como la presentación de las pruebas tendientes a demostrar la antigüedad de sus labores mineras.

A partir de lo requerido por la autoridad minera, con oficio de fecha 22 de abril de 2006 el interesado allegó lo solicitado.

Ante la aceptación de área por parte del solicitante, mediante memorando de fecha 11 de septiembre de 2006, el Coordinador del Grupo de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS solicitó la creación de una placa derivada para el expediente No. **FIA-142**.

El 11 de septiembre de 2006, el Grupo de Información y Atención al Minero de INGEOMINAS en cumplimiento al memorando de fecha 11 de septiembre de 2006, procedió a la creación de la placa derivada No. **FIA-143**.

El 03 de septiembre de 2007, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de INGEOMINAS recomendó la realización de la visita conjunta minero ambiental.

El día 26 de septiembre de 2007, se realizó por parte del Instituto de Geología y Minería- INGEOMINAS- y la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC- visita conjunta minero ambiental al área de interés, recomendándose en sus informes y actas la viabilidad del proyecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 30 de septiembre de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho de INGEOMINAS, recomendó dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 63 del Código de Minas.

Con oficio radicado bajo el No 2009-261-042411-2 del 05 de octubre de 2009, el solicitante renunció al derecho establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

El 21 de octubre de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación de INGEOMINAS mediante concepto jurídico, determinó ajustado con la normatividad vigente la renuncia al derecho establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 efectuada por el solicitante, por lo que consideró pertinente continuar con el trámite gubernativo correspondiente.

El día 17 de febrero de 2011, la Subdirección de Contratación y Titulación de INGEOMINAS, mediante evaluación técnica determinó un área libre susceptible de legalizar para la solicitud **FIA-143** correspondiente a **15,40053 Hectáreas**, distribuida en una (1) zona, y en igual sentido recomendó proceder a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras - PTO y el Plan de Manejo Ambiental – PMA.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Una vez obtenido y aprobado por la autoridad minera el instrumento técnico, mediante Auto GLM No 000469 del 28 de octubre de 2016¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al solicitante a efectos de aceptar de forma expresa y clara los resultados y conclusiones obtenidos del Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Con oficio radicado bajo el No 20179050042982 de fecha 02 de enero de 2017, el solicitante allegó acta de aceptación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- elaborando dentro de la solicitud No. **FIA-143**.

Atendiendo la aceptación elevada por el interesado, con Auto GLM No 000003 del 30 de enero de 2017 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras elaborado dentro de la solicitud No. **FIA-143**.

El 17 de diciembre de 2018 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería tras un estudio integral del trámite administrativo que nos ocupa, determinó que el legalizante no demostraba con los medios probatorios aportados su calidad de minero de hecho, por lo que con Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018² se efectuó requerimiento al interesado a efectos se allegara por lo menos una prueba que acreditara la antigüedad de sus labores mineras.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado en el estado jurídico No 162 del 03 de noviembre de 2016.

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 121 del 12 de agosto de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como es de conocimiento general, el programa de minería de hecho es un mecanismo de naturales social tendiente a promover e incentivar la formalización de aquellas actividades mineras que se han venido desarrollando de manera informal a lo largo del tiempo, sin amparo de título minero alguno.

Así, el programa en mención, creado por el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, actualmente compilado en el Capítulo 5, del Título V, del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Reglamentario del Sector de Minas y Energía, se encontraba dirigido a aquellos explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), que llevaban a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001³.

Que para los anteriores efectos, no se consideraban explotadores de minas de propiedad estatal sin títulos quienes se encontraran amparados por los artículos 125, 155, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001, ni los beneficiarios de títulos mineros otorgados, o suscritos pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional y en tal virtud no podrían acogerse a las prerrogativas de este programa social.

Que en aras de constatar la antigüedad de las explotaciones del minero de hecho, el Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015 estableció los siguientes medios probatorios a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

1. Mínimo dos (2) pruebas de las enumeradas a continuación, que permitan demostrar sus actividades de explotación con anterioridad al 17 de agosto del 2001:

a) Declaración extra proceso de dos (2) testigos rendida ante Juzgado, Alcaldía o Notaría, sobre la antigüedad y ubicación de las actividades de explotación;

b) Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y su correspondiente recibo o certificado de pago;

c) Facturas de comercialización y venta del mineral explotado;

d) Cualquier otro documento o prueba que demuestre la antigüedad de la explotación con anterioridad al 17 de agosto de 2001.” (Rayado por fuera de texto)

Que al no existir una decisión de fondo, en firme, y ejecutoriada, que defina la situación jurídica que nos ocupa, en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

“Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.” (Rayados por fuera de texto). (...)

³ **ARTÍCULO 2.2.5.5.1.1. Definición.** Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta autoridad minera el día 17 de diciembre de 2018 procedió a la evaluación integral del material probatorio allegado por el interesado evidenciando lo siguiente:

“A folio 5 (reverso), obra declaración extraproceso rendida por el señor GUILLERMO DE JESUS VELEZ, en calidad de interesado dentro de la solicitud en estudio, documento que en los términos del literal a de la norma citada no es un medio probatorio que demuestre la antigüedad de su explotación.

A folio 6 obran en copia algunas fotografías, las cuales a nuestro juicio no logran demostrar la antigüedad de su explotación.

A folios 7 a 11 del expediente, obran formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago, no obstante los mismos declaran la explotación del mineral extraído bajo el amparo del título minero No 15382, razón por la cual no puede ser tenido como prueba que demuestre la antigüedad de la explotación en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No FIA-143.

A folios 12 a 18 obra Resolución No 002 de 1993 proferida por la Alcaldía Municipal de Buenos Aires Cauca a través de la cual se resuelve provisionalmente un amparo administrativo dentro del título minero 15382, documento que a todas luces no demuestra labores de explotación dentro del área de la solicitud de legalización de minería de hecho No FIA-143.

A folio 26 reverso obra declaración juramentada rendida por los señores GERARDO ANTONIO GARCIA y JAIRO MONTEZUMA CASTILLO, documento que cumple con lo establecido en el literal a de la citada norma y dan cuenta de la antigüedad de las labores de explotación dentro del área de la solicitud de legalización de minería de hecho No FIA-143.

A folios 27 a 30 obran informes suscritos por TECNOMINAS LTDA y el SENA en los que se relaciona la mina denominada PALMICHAL, la cual según los documentos relacionados hace parte del título minero 15382, aunado al hecho de que la mina solicitada según el formulario simplificado para la legalización se denomina “EL PALMICHAL 2”, por tanto no constituye un medio probatorio.

Conforme a lo anterior se encuentra que el solicitante no ha logrado demostrar con los medios probatorios allegados su calidad como minero de hecho, por tal motivo se hace necesario proceder a requerir al solicitante para que allegue por lo menos una de las pruebas establecidas en el artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015.”

Bajo el anterior análisis probatorio, y dado que el interesado solo contaba con un prueba para acreditar su calidad de minero de hecho, y que en atención a lo indicado en el artículo 2.2.5.5.1.3. del Decreto 1073 de 2015 se hacía necesario contar con al menos dos pruebas que constataran tal calidad, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018 procedió a efectuar el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO:- REQUERIR al señor **GUILLERMO DE JESUS VELEZ CASTRO**, interesado en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No **FIA-143**, para que en término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue por lo menos una de las pruebas enunciadas en los literales b, c, o d, del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No FIA-143 de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015.” (Negrilla del texto, rayado fuera de texto)

Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del aludido Auto⁴, a través de oficio radicado bajo el No. 20192120525501 del 06 de agosto de 2019, se comunicó al interesado de la existencia del acto administrativo y se informó que el mismo sería notificado por Estado Jurídico.

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notificar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GUILLERMO DE JESUS VELEZ CASTRO**, en los términos del artículo 269 del Código de Minas, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido; **PREVIAMENTE ENVÍESE COMUNICACIÓN** al interesado informándole que se ha proferido el presente auto de requerimiento el cual será notificado por Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, bajo el Estado Jurídico No. 121 del 12 de agosto de 2019, cuyo contenido fuere publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_121_de_12_agosto_de_2019_.pdf, se dio la notificación del Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018.

El 30 de septiembre de 2019 con radicado No. 20195500917812 el interesado allegó la siguiente información:

1. Declaración extra proceso de los señores: Juan Fernando Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.665.015 de Jamundí- Valle y Guillermo León Ruiz Guerreo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.331.923 de Jamundí-Valle.

A partir de lo anteriormente expuesto podemos concluir dos situaciones:

1. Atendiendo la fecha de notificación del Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018, se tiene que el interesado tenía hasta el día 24 de septiembre de 2019 para dar respuesta a lo requerido por la autoridad minera, sin embargo, la documentación fue allegada el día 30 de septiembre de 2019, lo que implica que la información solicitada fue aportada de forma extemporánea.
2. El interesado allegó como prueba para acreditar la antigüedad de sus labores declaraciones extraproceso en los términos del literal a) del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, prueba esta que NO fue solicitada en el Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018, al considerarse agotada con la presentación de las declaraciones extraproceso de los señores GERARDO ANTONIO GARCIA y JAIRO MONTEZUMA CASTILLO, de acuerdo al análisis que efectuase el Grupo de Legalización Minera bajo concepto de fecha 17 de diciembre de 2018, por lo que el auto en cuestión, centró su requerimiento respecto de los literales b), c), o d), del mismo articulado, en conclusión, la documentación allegada por el solicitante no satisface lo requerido por la autoridad minera.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015

***“PARÁGRAFO 1.** En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”.*

Al encontrarse que la información aportada por el interesado no satisface lo solicitado por esta autoridad minera, y que la misma no fue presentada en el término procesal oportuno, se procederá a rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FIA-143**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FIA-143** presentada por el señor **GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO** identificado con la cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. 16.820.368 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.368, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FIA-143**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000055 DE

(12 DE MAYO DE 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-
11461”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS:

Que el día **22 de mayo de 2012**, la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS DEL CARBON DE CAPOTANEJO –ASOCAPI** identificada con NIT **900509924-1**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **CAPITANEJO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NEM-11461**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEM-11461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0719** del **30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM 1202** del **10 de diciembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, determino la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante **Resolución No. VCT 000215** del **16 de abril de 2021**, se rechaza la solicitud de formalización de minería tradicional del expediente **NEM-11461**, notificada electrónicamente a la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS DEL CARBON DE CAPOTANEJO –ASOCAPI**, el día 04 de mayo de 2021.

Que mediante radicado **20211001217812** del **03 de junio de 2021**, el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEM-11461**, por intermedio de apoderado debidamente facultado, presento solicitud de “Revocatoria Directa de la Resolución Número VCT-000215 del 16 de abril de 2021.”

Que el día **26 de julio de 2021** mediante constancia **GIAM-V-115**, se deja sin efecto la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-0663**, toda vez que, se evidencia que en contra de la **Resolución No. VCT 000215 del 16 de abril de 2021**, se radico recurso de reposición.

Que mediante **Resolución VCT No. 001158** del **15 de octubre de 2021**, notificada electrónicamente el día 28 de octubre de 2021, se ordenó: *“REVOCAR la decisión adoptada a través de la Resolución No. VCT 000215 DE 16 ABRIL 2021, “POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEM-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del expediente **NEM-11461**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-109** del

10 de abril de 2023 concluyó que:

“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con Zona de carácter excluible: Áreas de inversión del estado. ALMORZADERO 2, (VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada).

El área resultante para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo a ANNA Minería es de 168,5229 Hectáreas, en las cuales debe hacerse recorte de 100,1361 Hectáreas contenidas en ochenta y dos (82) celdas; generando un área para la solicitud NEM-11461 de 68,3868 Hectáreas, correspondientes a cincuenta y seis (56) celdas.

AREA RESULTANTE DE ACUERDO CON EL SISTEMA ANNA MINERÍA.

SOLICITUD DE LEGALIZACION:	NEM-11461
SOLICITANTE	ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS DEL CARBON DE CAPITANEJO ASOCAPI
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO VEREDA	CAPITANEJO, SANTANDER PLATANAL Y SABAVITA
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	168,3868 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
CELDAS MINERAL	CIENTO TREINTA Y OCHO (138) CARBÓN TÉRMICO

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO DE LA SOLICITUD EN ANNA MINERÍA

VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W	VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W
1	6,54100	72,69100	34	6,54300	72,68000
2	6,54100	72,69000	35	6,54300	72,68100
3	6,54200	72,69000	36	6,54300	72,68200
4	6,54200	72,68900	37	6,54300	72,68300
5	6,54300	72,68900	38	6,54300	72,68400
6	6,54400	72,68900	39	6,54200	72,68400
7	6,54500	72,68900	40	6,54200	72,68500
8	6,54600	72,68900	41	6,54100	72,68500
9	6,54700	72,68900	42	6,54100	72,68600
10	6,54800	72,68900	43	6,54000	72,68600
11	6,54900	72,68900	44	6,54000	72,68500
12	6,55000	72,68900	45	6,54000	72,68400
13	6,55100	72,68900	46	6,54000	72,68300
14	6,55200	72,68900	47	6,53900	72,68300
15	6,55300	72,68900	48	6,53800	72,68300
16	6,55300	72,68800	49	6,53700	72,68300
17	6,55300	72,68700	50	6,53600	72,68300
18	6,55300	72,68600	51	6,53600	72,68400
19	6,55300	72,68500	52	6,53600	72,68500
20	6,55300	72,68400	53	6,53500	72,68500
21	6,55300	72,68300	54	6,53500	72,68600
22	6,55300	72,68200	55	6,53500	72,68700
23	6,55200	72,68200	56	6,53500	72,68800
24	6,55100	72,68200	57	6,53400	72,68800
25	6,55000	72,68200	58	6,53400	72,68900
26	6,54900	72,68200	59	6,53400	72,69000
27	6,54900	72,68100	60	6,53400	72,69100
28	6,54900	72,68000	61	6,53500	72,69100
29	6,54800	72,68000	62	6,53600	72,69100

30	6,54700	72,68000	63	6,53700	72,69100
31	6,54600	72,68000	64	6,53800	72,69100
32	6,54500	72,68000	65	6,53900	72,69100
33	6,54400	72,68000	66	6,54000	72,69100

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional NEM-11461 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO DE LA SOLICITUD

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N03K24I17E	1,22120171	47	18N03K24E24R	1,22116251	93	18N03K24I09B	1,22118019
2	18N03K24I13A	1,22119011	48	18N03K24I04P	1,22117357	94	18N03K24I04R	1,22117577
3	18N03K24I08W	1,22118791	49	18N03K24I12E	1,22119011	95	18N03K24I04B	1,22116803
4	18N03K24E23L	1,22115973	50	18N03K24I13R	1,22119785	96	18N03K24E24L	1,2211603
5	18N03K24I13X	1,22120006	51	18N03K24I13G	1,22119343	97	18N03K24I04Y	1,22117798
6	18N03K24I08C	1,22118017	52	18N03K24I08G	1,22118072	98	18N03K24I04U	1,22117578
7	18N03K24I03S	1,2211741	53	18N03K24I03R	1,22117299	99	18N03K24I04J	1,2211708
8	18N03K24I03M	1,22117189	54	18N03K24I03L	1,22117133	100	18N03K24I13F	1,22119232
9	18N03K24E23M	1,22115973	55	18N03K24I13M	1,22119564	101	18N03K24I08M	1,22118349
10	18N03K24I09F	1,22118184	56	18N03K24I03X	1,22117631	102	18N03K24I03C	1,22116691
11	18N03K24E24V	1,22116527	57	18N03K24I13T	1,22119786	103	18N03K24E23S	1,22116139
12	18N03K24I09C	1,22117964	58	18N03K24I13N	1,22119565	104	18N03K24I13I	1,22119288
13	18N03K24E24M	1,2211603	59	18N03K24I03T	1,2211752	105	18N03K24I08N	1,2211846
14	18N03K24I09I	1,2211824	60	18N03K24I08E	1,22117908	106	18N03K24I13Z	1,22120117
15	18N03K24I13K	1,22119453	61	18N03K24I03E	1,22116747	107	18N03K24I13E	1,22119012
16	18N03K24I13L	1,22119564	62	18N03K24I14A	1,22119123	108	18N03K24I08J	1,22118184
17	18N03K24I08L	1,22118293	63	18N03K24I09K	1,22118405	109	18N03K24E23U	1,22116305
18	18N03K24E23W	1,2211647	64	18N03K24I04Q	1,22117466	110	18N03K24I04V	1,22117742
19	18N03K24I13S	1,22119785	65	18N03K24I04H	1,2211708	111	18N03K24E24Q	1,22116306
20	18N03K24I08X	1,22118846	66	18N03K24I04C	1,22116803	112	18N03K24I14L	1,22119566
21	18N03K24I08I	1,22118073	67	18N03K24I04T	1,22117522	113	18N03K24I14B	1,22119179
22	18N03K24I03P	1,22117189	68	18N03K24I09J	1,22118351	114	18N03K24I09G	1,2211824
23	18N03K24I14F	1,22119455	69	18N03K24I09E	1,22118075	115	18N03K24I04X	1,22117687
24	18N03K24I09A	1,22117908	70	18N03K24I04Z	1,22117854	116	18N03K24E24W	1,22116582
25	18N03K24I04S	1,22117466	71	18N03K24I12P	1,22119508	117	18N03K24I09D	1,22118019
26	18N03K24I04G	1,22116969	72	18N03K24I18A	1,22120171	118	18N03K24I04I	1,22117025
27	18N03K24I04N	1,22117301	73	18N03K24I13Q	1,22119729	119	18N03K24I12U	1,22119674
28	18N03K24I12Z	1,2211995	74	18N03K24I13W	1,22120006	120	18N03K24I12J	1,22119232
29	18N03K24I08S	1,22118625	75	18N03K24E23R	1,22116194	121	18N03K24I07Z	1,2211879
30	18N03K24I03H	1,22116912	76	18N03K24I13H	1,22119288	122	18N03K24I13V	1,22120006
31	18N03K24E23X	1,22116415	77	18N03K24I03N	1,22117189	123	18N03K24I08V	1,2211879
32	18N03K24I13D	1,22119123	78	18N03K24E23Y	1,22116416	124	18N03K24I08R	1,2211857
33	18N03K24I03Y	1,22117631	79	18N03K24I13U	1,22119786	125	18N03K24I08B	1,22117907
34	18N03K24I03I	1,22117023	80	18N03K24I13P	1,2211962	126	18N03K24I03G	1,22116802
35	18N03K24E23N	1,22115974	81	18N03K24E24S	1,22116306	127	18N03K24I03B	1,22116746
36	18N03K24I08U	1,2211857	82	18N03K24I08Q	1,22118569	128	18N03K24I08H	1,22118073
37	18N03K24I08P	1,2211846	83	18N03K24I18B	1,22120282	129	18N03K24I13Y	1,22120007
38	18N03K24I03Z	1,22117631	84	18N03K24I13B	1,22119067	130	18N03K24I08Y	1,22118846
39	18N03K24I03J	1,22116913	85	18N03K24I03W	1,22117575	131	18N03K24I08T	1,2211857
40	18N03K24E23Z	1,22116582	86	18N03K24I13C	1,22119122	132	18N03K24I13J	1,22119344
41	18N03K24E23P	1,22116029	87	18N03K24I08D	1,22117907	133	18N03K24I03U	1,22117466
42	18N03K24I14R	1,22119897	88	18N03K24I03D	1,22116692	134	18N03K24I04K	1,22117245
43	18N03K24I14G	1,22119455	89	18N03K24E23T	1,2211625	135	18N03K24I04F	1,22116858
44	18N03K24I09H	1,2211824	90	18N03K24I14Q	1,22119897	136	18N03K24I04A	1,22116692
45	18N03K24I04L	1,221173	91	18N03K24I14K	1,22119565	137	18N03K24I04W	1,22117798
46	18N03K24E24X	1,22116638	92	18N03K24E24K	1,22116085	138	18N03K24I04M	1,22117301
AREA TOTAL (Hectáreas)								168,5229

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RETENER

VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W	VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W
1	6,54100	72,69100	20	6,53800	72,68300
2	6,54100	72,69000	21	6,53700	72,68300
3	6,54200	72,69000	22	6,53600	72,68300
4	6,54200	72,68900	23	6,53600	72,68400
5	6,54300	72,68900	24	6,53600	72,68500
6	6,54300	72,68800	25	6,53500	72,68500
7	6,54300	72,68700	26	6,53500	72,68600
8	6,54300	72,68600	27	6,53500	72,68700
9	6,54300	72,68500	28	6,53500	72,68800
10	6,54300	72,68400	29	6,53400	72,68800
11	6,54200	72,68400	30	6,53400	72,68900
12	6,54200	72,68500	31	6,53400	72,69000
13	6,54100	72,68500	32	6,53400	72,69100
14	6,54100	72,68600	33	6,53500	72,69100
15	6,54000	72,68600	34	6,53600	72,69100
16	6,54000	72,68500	35	6,53700	72,69100
17	6,54000	72,68400	36	6,53800	72,69100
18	6,54000	72,68300	37	6,53900	72,69100
19	6,53900	72,68300	38	6,54000	72,69100

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área a retener en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL POLIGONO A RETENER DE LA SOLICITUD

El área definitiva del polígono de la solicitud NEM-11461 está conformada por 56 celdas:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N03K24I17E	1,22120171	29	18N03K24I13W	1,22120006
2	18N03K24I13A	1,22119011	30	18N03K24I13H	1,22119288
3	18N03K24I08W	1,22118791	31	18N03K24I13U	1,22119786
4	18N03K24I13X	1,22120006	32	18N03K24I13P	1,2211962
5	18N03K24I13K	1,22119453	33	18N03K24I08Q	1,22118569
6	18N03K24I13L	1,22119564	34	18N03K24I18B	1,22120282
7	18N03K24I08L	1,22118293	35	18N03K24I13B	1,22119067
8	18N03K24I13S	1,22119785	36	18N03K24I13C	1,22119122
9	18N03K24I08X	1,22118846	37	18N03K24I14Q	1,22119897
10	18N03K24I14F	1,22119455	38	18N03K24I14K	1,22119565
11	18N03K24I12Z	1,2211995	39	18N03K24I13F	1,22119232
12	18N03K24I08S	1,22118625	40	18N03K24I08M	1,22118349
13	18N03K24I13D	1,22119123	41	18N03K24I13I	1,22119288
14	18N03K24I08U	1,2211857	42	18N03K24I08N	1,2211846
15	18N03K24I08P	1,2211846	43	18N03K24I13Z	1,22120117
16	18N03K24I14R	1,22119897	44	18N03K24I13E	1,22119012
17	18N03K24I14G	1,22119455	45	18N03K24I14L	1,22119566
18	18N03K24I12E	1,22119011	46	18N03K24I14B	1,22119179
19	18N03K24I13R	1,22119785	47	18N03K24I12U	1,22119674
20	18N03K24I13G	1,22119343	48	18N03K24I12J	1,22119232
21	18N03K24I13M	1,22119564	49	18N03K24I07Z	1,2211879

22	18N03K24I13T	1,22119786	50	18N03K24I13V	1,22120006
23	18N03K24I13N	1,22119565	51	18N03K24I08V	1,2211879
24	18N03K24I14A	1,22119123	52	18N03K24I08R	1,2211857
25	18N03K24I09K	1,22118405	53	18N03K24I13Y	1,22120007
26	18N03K24I12P	1,22119508	54	18N03K24I08Y	1,22118846
27	18N03K24I18A	1,22120171	55	18N03K24I08T	1,2211857
28	18N03K24I13Q	1,22119729	56	18N03K24I13J	1,22119344
ÁREA TOTAL (HECTÁREAS)					68,3868

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO PARA RECORTE O DEVOLUCIÓN

VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W	VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W
1	6,54300	72,68900	20	6,55100	72,68200
2	6,54400	72,68900	21	6,55000	72,68200
3	6,54500	72,68900	22	6,54900	72,68200
4	6,54600	72,68900	23	6,54900	72,68100
5	6,54700	72,68900	24	6,54900	72,68000
6	6,54800	72,68900	25	6,54800	72,68000
7	6,54900	72,68900	26	6,54700	72,68000
8	6,55000	72,68900	27	6,54600	72,68000
9	6,55100	72,68900	28	6,54500	72,68000
10	6,55200	72,68900	29	6,54400	72,68000
11	6,55300	72,68900	30	6,54300	72,68000
12	6,55300	72,68800	31	6,54300	72,68100
13	6,55300	72,68700	32	6,54300	72,68200
14	6,55300	72,68600	33	6,54300	72,68300
15	6,55300	72,68500	34	6,54300	72,68400
16	6,55300	72,68400	35	6,54300	72,68500
17	6,55300	72,68300	36	6,54300	72,68600
18	6,55300	72,68200	37	6,54300	72,68700
19	6,55200	72,68200	38	6,54300	72,68800

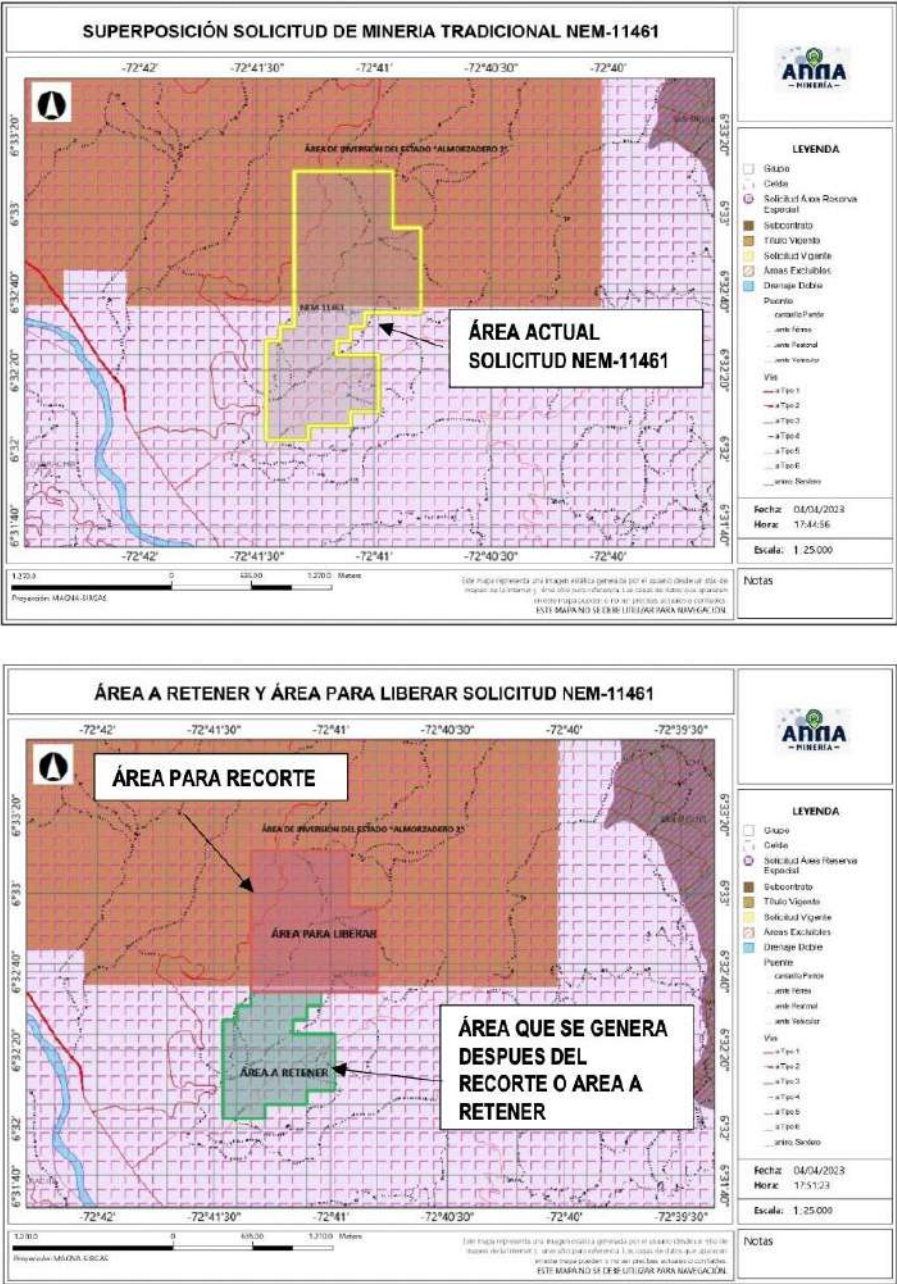
Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

LISTADO DE CELDAS PARA DEVOLUCIÓN EN EL POLIGONO DE LA SOLICITUD

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N03K24E23L	1,22115973	29	18N03K24E24X	1,22116638	57	18N03K24I04B	1,22116803
2	18N03K24I08C	1,22118017	30	18N03K24E24R	1,22116251	58	18N03K24E24L	1,2211603
3	18N03K24I03S	1,2211741	31	18N03K24I04P	1,22117357	59	18N03K24I04Y	1,22117798
4	18N03K24I03M	1,22117189	32	18N03K24I08G	1,22118072	60	18N03K24I04U	1,22117578
5	18N03K24E23M	1,22115973	33	18N03K24I03R	1,22117299	61	18N03K24I04J	1,2211708
6	18N03K24I09F	1,22118184	34	18N03K24I03L	1,22117133	62	18N03K24I03C	1,22116691
7	18N03K24E24V	1,22116527	35	18N03K24I03X	1,22117631	63	18N03K24E23S	1,22116139
8	18N03K24I09C	1,22117964	36	18N03K24I03T	1,2211752	64	18N03K24I08J	1,22118184
9	18N03K24E24M	1,2211603	37	18N03K24I08E	1,22117908	65	18N03K24E23U	1,22116305
10	18N03K24I09I	1,2211824	38	18N03K24I03E	1,22116747	66	18N03K24I04V	1,22117742
11	18N03K24E23W	1,2211647	39	18N03K24I04Q	1,22117466	67	18N03K24E24Q	1,22116306
12	18N03K24I08I	1,22118073	40	18N03K24I04H	1,2211708	68	18N03K24I09G	1,2211824
13	18N03K24I03P	1,22117189	41	18N03K24I04C	1,22116803	69	18N03K24I04X	1,22117687
14	18N03K24I09A	1,22117908	42	18N03K24I04T	1,22117522	70	18N03K24E24W	1,22116582

15	18N03K24I04S	1,22117466	43	18N03K24I09J	1,22118351	71	18N03K24I09D	1,22118019
16	18N03K24I04G	1,22116969	44	18N03K24I09E	1,22118075	72	18N03K24I04I	1,22117025
17	18N03K24I04N	1,22117301	45	18N03K24I04Z	1,22117854	73	18N03K24I08B	1,22117907
18	18N03K24I03H	1,22116912	46	18N03K24E23R	1,22116194	74	18N03K24I03G	1,22116802
19	18N03K24E23X	1,22116415	47	18N03K24I03N	1,22117189	75	18N03K24I03B	1,22116746
20	18N03K24I03Y	1,22117631	48	18N03K24E23Y	1,22116416	76	18N03K24I08H	1,22118073
21	18N03K24I03I	1,22117023	49	18N03K24E24S	1,22116306	77	18N03K24I03U	1,22117466
22	18N03K24E23N	1,22115974	50	18N03K24I03W	1,22117575	78	18N03K24I04K	1,22117245
23	18N03K24I03Z	1,22117631	51	18N03K24I08D	1,22117907	79	18N03K24I04F	1,22116858
24	18N03K24I03J	1,22116913	52	18N03K24I03D	1,22116692	80	18N03K24I04A	1,22116692
25	18N03K24E23Z	1,22116582	53	18N03K24E23T	1,2211625	81	18N03K24I04V	1,22117798
26	18N03K24E23P	1,22116029	54	18N03K24E24K	1,22116085	82	18N03K24I04M	1,22117301
27	18N03K24I09H	1,2211824	55	18N03K24I09B	1,22118019	AREA TOTAL (HECTÁREAS)		100,1361
28	18N03K24I04L	1,221173	56	18N03K24I04R	1,22117577			

GRÁFICO DEL ÁREA ACTUAL Y DEL AREA QUE SE GENERA DESPUES DEL RECORTE



OBSERVACIONES REALIZADAS

- ✓ Se evidencia la superposición de 82 celdas, las cuales son de carácter excluibles de la capa “Áreas de inversión del estado. ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018.
- ✓ Se define un recorte de área de las 82 celdas superpuestas con la capa “Áreas de inversión del estado. ALMORZADERO 2” que corresponden a un área total de 100,1361 hectáreas.
- ✓ Se define un área a retener de 56 celdas, correspondientes a un área total de 68,3868 hectáreas para la solicitud de minería tradicional NEM-11461.”

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NEM-11461**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NEM-11461**:

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO PARA RECORTE O DEVOLUCIÓN

VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W	VÉRTICE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W
1	6,54300	72,68900	20	6,55100	72,68200
2	6,54400	72,68900	21	6,55000	72,68200
3	6,54500	72,68900	22	6,54900	72,68200
4	6,54600	72,68900	23	6,54900	72,68100
5	6,54700	72,68900	24	6,54900	72,68000
6	6,54800	72,68900	25	6,54800	72,68000
7	6,54900	72,68900	26	6,54700	72,68000
8	6,55000	72,68900	27	6,54600	72,68000
9	6,55100	72,68900	28	6,54500	72,68000
10	6,55200	72,68900	29	6,54400	72,68000
11	6,55300	72,68900	30	6,54300	72,68000
12	6,55300	72,68800	31	6,54300	72,68100
13	6,55300	72,68700	32	6,54300	72,68200
14	6,55300	72,68600	33	6,54300	72,68300
15	6,55300	72,68500	34	6,54300	72,68400
16	6,55300	72,68400	35	6,54300	72,68500
17	6,55300	72,68300	36	6,54300	72,68600
18	6,55300	72,68200	37	6,54300	72,68700
19	6,55200	72,68200	38	6,54300	72,68800

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

LISTADO DE CELDAS PARA DEVOLUCIÓN EN EL POLIGONO DE LA SOLICITUD

No.	CELL KEY ID	AREA HA	No.	CELL KEY ID	AREA HA	No.	CELL KEY ID	AREA HA
1	18N03K24E23L	1,22115973	29	18N03K24E24X	1,22116638	57	18N03K24I04B	1,22116803
2	18N03K24I08C	1,22118017	30	18N03K24E24R	1,22116251	58	18N03K24E24L	1,2211603
3	18N03K24I03S	1,2211741	31	18N03K24I04P	1,22117357	59	18N03K24I04Y	1,22117798
4	18N03K24I03M	1,22117189	32	18N03K24I08G	1,22118072	60	18N03K24I04U	1,22117578
5	18N03K24E23M	1,22115973	33	18N03K24I03R	1,22117299	61	18N03K24I04J	1,2211708
6	18N03K24I09F	1,22118184	34	18N03K24I03L	1,22117133	62	18N03K24I03C	1,22116691
7	18N03K24E24V	1,22116527	35	18N03K24I03X	1,22117631	63	18N03K24E23S	1,22116139
8	18N03K24I09C	1,22117964	36	18N03K24I03T	1,2211752	64	18N03K24I08J	1,22118184
9	18N03K24E24M	1,2211603	37	18N03K24I08E	1,22117908	65	18N03K24E23U	1,22116305
10	18N03K24I09I	1,2211824	38	18N03K24I03E	1,22116747	66	18N03K24I04V	1,22117742
11	18N03K24E23W	1,2211647	39	18N03K24I04Q	1,22117466	67	18N03K24E24Q	1,22116306
12	18N03K24I08I	1,22118073	40	18N03K24I04H	1,2211708	68	18N03K24I09G	1,2211824
13	18N03K24I03P	1,22117189	41	18N03K24I04C	1,22116803	69	18N03K24I04X	1,22117687
14	18N03K24I09A	1,22117908	42	18N03K24I04T	1,22117522	70	18N03K24E24W	1,22116582
15	18N03K24I04S	1,22117466	43	18N03K24I09J	1,22118351	71	18N03K24I09D	1,22118019
16	18N03K24I04G	1,22116969	44	18N03K24I09E	1,22118075	72	18N03K24I04I	1,22117025
17	18N03K24I04N	1,22117301	45	18N03K24I04Z	1,22117854	73	18N03K24I08B	1,22117907
18	18N03K24I03H	1,22116912	46	18N03K24E23R	1,22116194	74	18N03K24I03G	1,22116802
19	18N03K24E23X	1,22116415	47	18N03K24I03N	1,22117189	75	18N03K24I03B	1,22116746
20	18N03K24I03Y	1,22117631	48	18N03K24E23Y	1,22116416	76	18N03K24I08H	1,22118073
21	18N03K24I03I	1,22117023	49	18N03K24E24S	1,22116306	77	18N03K24I03U	1,22117466
22	18N03K24E23N	1,22115974	50	18N03K24I03W	1,22117575	78	18N03K24I04K	1,22117245
23	18N03K24I03Z	1,22117631	51	18N03K24I08D	1,22117907	79	18N03K24I04F	1,22116858
24	18N03K24I03J	1,22116913	52	18N03K24I03D	1,22116692	80	18N03K24I04A	1,22116692
25	18N03K24E23Z	1,22116582	53	18N03K24E23T	1,2211625	81	18N03K24I04W	1,22117798
26	18N03K24E23P	1,22116029	54	18N03K24E24K	1,22116085	82	18N03K24I04M	1,22117301
27	18N03K24I09H	1,2211824	55	18N03K24I09B	1,22118019	AREA TOTAL (HECTÁREAS)		100,1361
28	18N03K24I04L	1,221173	56	18N03K24I04R	1,22117577			

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS DEL CARBON DE CAPOTANEJO –ASOCAPI** identificada con NIT **900509924-1**, interesados dentro del trámite de la solicitud **NEM-11461**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUENSE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **NEM-11461**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ROMERO TORO
Coordinador Grupo de Legalización Minera

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 16 DE MAYO DE 2023

EL AUTO GLM N.º 55 DE 12 DE MAYO DE 2023

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: NEM-11461

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 072 DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023



GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES